

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

• LEGISLATURA •
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

MIERCOLES 24 DE MAYO DE 2023

GACETA NO. 174



DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VICEPRESIDENTA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIO SUPLENTE: FERNANDO ROCHA
AMARO

SECRETARIO GENERAL

ING. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DEL PODER LEGISLATVO EN EL CONSEJO ESTATAL DE PATRIMONIO CULTURAL. SE RETIRO EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE NO REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 30 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 BIS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL.....	17
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO XXXII AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	22
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y EL C. DIPUTADO SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE FORMALIDADES EN LAS SESIONES SOLEMNES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. SE RETIRO EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	27



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 130, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL TERCERO PARA QUEDAR COMO CUARTO PÁRRAFO AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CORRECCIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. 28

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE FRAUDE. 34

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO..... 41

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA..... 46

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 340 TER AL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 62

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 717 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 717, 724, 725 Y 735 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. EN MATERIA DE PATRIMONIO DE FAMILIA. 67

LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DEL C. DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO..... 76

LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LA C. MTRA. MARTHA ELVIA ASTORGA RIVAS, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO..... 87

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CAUSA DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD..... 98

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS. 103

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO. 172

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ADQUISICIONES ECOLÓGICAS..... 177



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 14 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	184
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INCENDIOS FORESTALES” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	191
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “AGENDA LEGISLATIVA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.	192
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA. SE RETIRO EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.	193
CLAUSURA DE LA SESIÓN	194



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
MAYO 24 DE 2023

ORDEN DEL DIA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN EL CONSEJO ESTATAL DE PATRIMONIO CULTURAL.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **POR LA QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE NO REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

(TRÁMITE)



- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 30 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 BIS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL.**
- (TRÁMITE)
- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, **POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO XXXII AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y EL C. DIPUTADO SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ROSA MARTÍA TRIANA MARTÍNEZ Y BERNABE AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE FORMALIDADES EN LAS SESIONES SOLEMNES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 90.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 130, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL TERCERO PARA QUEDAR COMO CUARTO PÁRRAFO AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CORRECCIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.**
- 100.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE FRAUDE.**
- 110.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 120.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.**



- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 340 TER AL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 717 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 717, 724, 725 Y 735 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. EN MATERIA DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
- 15o.- **LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA EN SU CASO,** DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DEL C. DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
- 16o.- **LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA EN SU CASO,** DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LA C. MTRA. MARTHA ELVIA ASTORGA RIVAS, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
- 17o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CAUSA DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ADQUISICIONES ECOLÓGICAS.



21o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 14 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

22o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INCENDIOS FORESTALES” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “AGENDA LEGISLATIVA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

23o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

NO SE ENLISTO ASUNTO ALGUNO.



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN EL CONSEJO ESTATAL DE PATRIMONIO CULTURAL. SE RETIRO EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

SE RETIRO EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE NO REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

P R E S E N T E S . —

Quienes suscriben, **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA**, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, en materia de **NO REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La victimización primaria ocurre, como consecuencia inmediata de la comisión de un delito. Al verse afectada en sus derechos fundamentales una persona asume la calidad de víctima.



La victimización secundaria o mejor conocida como revictimización, es considerada como la respuesta que da el sistema a una persona que ya es víctima, esta forma de responder del sistema de “justicia” hace que aquella persona víctima de un delito, vuelva a vivir una situación traumática, y por lo tanto vuelva a asumir ese rol de víctima, por ello es que se habla de una revictimización.

Se habla de una victimización secundaria puesto que no conforme con haber sido vulnerada esa persona una vez, se vuelve a lastimar su esfera jurídica con la incompreensión del sistema frente aquella afectación traumática por las que está volviendo a pasar.

La revictimización ocurre en las víctimas de diversos delitos y diversas edades, pero es una situación que suele presentarse y afecta mayormente en los grupos vulnerables o grupos con alguna desventaja, como lo es en el caso de niñas, niños o adolescentes.

Por citar un ejemplo, cuando se presenta una denuncia por el delito de abuso sexual, en que la víctima es una niña, un niño o un adolescente, este tiene que declarar o relatar los hechos en diversas ocasiones, esta situación tiene consecuencias graves en el menor, toda vez que a todas luces es evidente que es traumático para el menor tener que estar explicando y detallando una y otra vez la situación que vivió, en la cual se afectaron sus derechos fundamentales.

Lamentablemente los niños que son abusados, en la mayoría de los casos es por personas cercanas a ellos, figuras que representan una autoridad, y con la que al mismo tiempo tienen un lazo afectivo, en la mayoría de los casos son abusados por sus propios familiares, esto se hace una práctica constante, es decir el niño que es abusado en un entorno “familiar” no es abusado en una única ocasión, sino que esto se repite y en muchos de los casos los niños, pueden normalizar la situación, por lo que es difícil para ellos el poder expresar por lo que están pasando.

Lamentablemente el sistema de justicia está basado en la cognición de adultos. El niño tiene un pensamiento concreto, no tiene la capacidad para entender pensamientos abstractos, por esta misma razón deben de ser tratados de una manera especial y diferente a la que se trata a un adulto.

El niño o niña que es víctima, vive una situación de vulnerabilidad en la que presenta una ambivalencia de sentimientos de enojo y amor hacia su agresor, ya que como se mencionó anteriormente es común que sea una persona cercana a él, a la cual tenía apego.

Algunos ejemplos de revictimización en el sistema judicial pueden ser: preguntar por la experiencia constantemente buscando detalles específicos, hacer preguntas no adecuadas para su nivel cognitivo, hacer que vea a su agresor, ponerlo en lugares con mucha gente en los cuales no hay un



control de situaciones estimulantes, no brindarle información y dejar que él se cree ideas sobre la situación que está viviendo, y el simple hecho de exponer a la víctima se considera revictimización.

Debemos de imaginar el tremendo daño psicológico que puede desencadenar un niño que ha vivido en un entorno de abusos, y que no suficiente con ello, al momento de que se evidencia la problemática, tengan que pasar por el terrible calvario de un procedimiento judicial.

La revictimización en un niño víctima de cualquier delito o que tiene que pasar por cualquier motivo por un proceso judicial debe ser evitada a toda costa, ya que las secuelas que esto ocasiona desencadenan diferentes trastornos mentales como la depresión, la ansiedad, la angustia y en ocasiones esto puede terminar hasta en el suicidio.

Un niño que ha sido revictimizado puede padecer los siguientes síntomas:

- Trastorno de estrés postraumático.
- Trastornos de ansiedad.
- Abuso de sustancias.
- Trastornos depresivos.
- Problemas de autoestima o motivación.
- Desarrollo de tendencias suicidas o paranoides.
- Sentimientos de rabia e impotencia.
- Conductas relacionadas con el miedo o el aislamiento.
- Problemas de concentración y atención.

Derivado de lo anterior es que, considero de suma importancia el atender esta situación, y prohibir los procedimientos judiciales que vulneren de esta forma los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de esta manera no exponer al menor una y otra vez a revivir el sufrimiento.

Considero necesaria la participación de todas las autoridades, mayormente las encargadas de la impartición de justicia, para prevenir la revictimización en los menores de edad.

En virtud de ello, es que la propuesta consiste en establecer dentro de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes como una obligación a las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes la de abstenerse de realizar cualquier acto que implique la



revictimización de niñas, niños y adolescentes, o la vulneración de sus derechos humanos, así como contar con el personal debidamente especializado en la atención de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se adiciona una fracción XIV al artículo 52 de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y el debido proceso, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables, por lo que las autoridades estatales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

Las autoridades, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas cuando menos a:

I a la XIII.....

XIV. Abstenerse de realizar actos que conlleven a la revictimización y la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

XV. Contar con personal especializado en la atención de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango, a 24 de mayo de 2023.

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 30 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 BIS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTINEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERONICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones al **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia** vigente en Durango, en materia de participación institucional, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la Ley de las mujeres para una Vida sin violencia, es establecer la coordinación entre el Estado, los municipios y los sectores social y privado para prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer, además, de los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.



La juventud, también participa y puede coadyuvar en la promoción, difusión y aplicación de políticas públicas en beneficio de la sociedad duranguense y las encaminadas al reconocimiento de los derechos de todas las mujeres de nuestra entidad.

El Instituto Duranguense de la Juventud, bien puede servir de orientador y canalizador de asuntos que lleguen a su conocimiento y que impliquen posible violencia hacia las mujeres, lo que beneficia en la aplicación de las acciones aplicadas por los organismos gubernamentales en esta materia, además de que sería un gran apoyo en las campañas de prevención, sensibilización y capacitación sobre la violencia contra las mujeres, así como de informar a la población de las políticas, programas y acciones que se llevan a cabo para prevenir, atender y erradicar dicha violencia, entre muchas más.

Al respecto, podemos mencionar que el Estado de Nuevo León, entre otros, tienen incluido en la ley relativa a la prevención y atención de la violencia hacia las mujeres, al respectivo organismo de esa entidad que aplica los programas y acciones gubernamentales dirigidas a las y los jóvenes.

En relación con lo anterior, en la actualidad dentro de la ley materia de la presente propuesta, se incluye en el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a diversas dependencias que trabajan directamente con la niñez, con la familia o con las mujeres de nuestra entidad, por lo que creemos necesaria la inclusión del Instituto Duranguense de la Juventud dentro de dicho sistema.

El Sistema Estatal, como la ley que hoy se propone reformar lo advierte, es parte integrante del Sistema Nacional, mismo que tiene por objeto coordinar los esfuerzos, políticas públicas y acciones interinstitucionales que lleven a cabo las dependencias y entidades del sector público estatal y/o municipal, con el apoyo también de las organizaciones de la sociedad civil, para la determinación e implementación de acciones, métodos y procedimientos, destinados a la protección de los derechos de las mujeres y a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mismas.

La juventud abarca un rango de edad que integra tanto a adultos muy jóvenes como a adultos con cierta madurez, por lo que surte las veces de punto de unión, en este caso, de los programas que implican garantía de los derechos de las mujeres que han dejado la adolescencia como de las mujeres adultas que sin ser de la tercera edad ni mucho menos, ya cuentan con gran experiencia en las relaciones personales y la vida.



En los derechos de la juventud, también se encuentran inmersos los derechos de las mujeres que se viven ese rango de edad, por lo que es propicio que se integre el organismo en mención en la erradicación de la violencia contra las mujeres y la difusión de las acciones en ese rubro, toda vez que ello coadyuva al desarrollo integral de la juventud duranguense como parte determinante en la vida social y política de nuestra entidad.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la inclusión del Instituto Duranguense de la Juventud dentro del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, así como la adición de un nuevo artículo dentro de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en nuestra entidad, para establecer las funciones de dicho Instituto en esta materia.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 30 y se adiciona el artículo 48 bis, a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 30. El Sistema Estatal estará integrado por:

I...

II. Los titulares de:

a a la g...

h. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

i. El Instituto Duranguense de la Juventud; y



III...

Artículo 48 bis. Corresponde al Instituto Duranguense de la Juventud;

I. Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones necesarias para la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

II. Celebrar convenios de cooperación y coordinación en la materia;

III. Participar en la aprobación del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IV. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con los objetivos de esta Ley; y

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e
Victoria de Durango, Dgo. a 23 de febrero de 2023



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO XXXII AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

P R E S E N T E S .

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO EDUARDO GARCÍA REYES, , MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de Ley que contiene reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es bien sabido, **Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad** que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, **basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva**, que garantice el **respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus**

potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.



Una parte principal que afecta a tener una educación integral, son los robos y daños a los planteles educativos en nuestro país, pero principalmente en nuestro estado, son aquellas acciones que, mediante actos delictivos o vandálicos, se sustrae y se daña a los bienes muebles e inmuebles, así como la infraestructura de los planteles educativos, perjudicando a los educandos, el personal docente y al personal administrativo, pues estas acciones en diversas ocasiones causan que se prive de algunos servicios como la luz, el agua entre otros, al igual manera el uso adecuado de los baños, sala de cómputo, salones, oficinas administrativas.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), la cuarentena para evitar la propagación rápida del virus COVID-19 generó que aproximadamente 30 millones de alumnos, de todos los niveles educativos presenciales, tuvieron que dejar de ir a sus centros escolares porque se suspendieron las clases.

En este sentido, se puede aseverar que la situación actual de la educación en México no estaba preparada para una disposición extrema como las medidas de una cuarentena. Esto se debe a que la educación en México no es una práctica común, pues el sistema educativo depende en su mayoría de las clases presenciales, además de que en el país no existen los medios suficientes para llevar el aprendizaje en línea a cada alumno.

Por consiguiente, uno de los grandes retos de la educación en México es el ofrecer las garantías para el acceso universal a la tecnología e internet, ya que esto puede ayudar a los estudiantes y a cualquier persona para acceder a herramientas de educación, crear comunidades enfocadas en un tema en específico e intercambiar ideas con diferentes alumnos.

Por otra parte, el vandalismo y los robos se presentaron con mayor frecuencia durante la pandemia del covid en 2019, pues según datos señalados por la organización mexicanos primero que después de haber permanecido cerradas las instituciones educativas por 422 días, 5 mil 493 fueron robadas en todo el país.



Reparar y reponer los artículos dañados en cada escuela, ha implicado un total de 549 millones 300 mil pesos, aproximadamente sería el monto.

De acuerdo a los últimos datos por parte de la fiscalía en nuestro estado fueron vandalizadas durante la pandemia 103 escuelas.

Resaltando que ninguna escuela que no tenga las condiciones de limpieza, agua, energía eléctrica y que los sanitarios estén funcionando de manera normal, ninguna escuela que no tenga esas características podrá estar abierta.

Como ciudadanos y legislador nos interesa que nuestros hijos asistan a escuelas que puedan contar con el equipamiento necesario, para que tanto ellos como el personal docente y los directivos, puedan realizar sus actividades académicas y administrativas. Pero también nos interesa que existan medidas de seguridad, que puedan garantizar que nuestros hijos asistan con tranquilidad a las instituciones educativas, y para que, como padres de familia, tengamos la confianza de que sus escuelas no fue despojada de todo su inmobiliario y que eso sea un impedimento para continuar con normalidad el ciclo escolar.

Es por lo anterior, que la presente iniciativa tiene como objeto dotar con la facultad a la secretaria de educación, a fin de que pueda realizar la contratación de un seguro para la reparación de daños y robos causados por actos vandálicos, para que el daño sufrido a la infraestructura escolar, así como el robo de bienes muebles y demás recursos materiales necesarios para el óptimo funcionamiento de los planteles.



Es por lo anteriormente expuesto que, a nombre del Grupo Parlamentario MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único: Se adiciona párrafo XXXII al artículo 9 a la Ley de Educación del estado de Durango, para quedar de la siguiente manera;

Artículo 9.-.....

I a la XXXI.....

XXXII.- La autoridad educativa estatal podrá contratar un seguro para la reparación de daños y robos causados por actos vandálicos en los planteles educativos.

Dicho seguro corresponderá a una póliza de daños materiales, que deberá cubrir todos los gastos de reparación, reposición o reemplazo de los bienes muebles e inmuebles, así como la infraestructura escolar de los planteles educativos.

A la Secretaria le corresponderá garantizar que todos los planteles educativos cuenten con una póliza de seguros para daños materiales, así como vigilar la vigencia de las mismas y de renovarlas con anticipación a la fecha de su vencimiento, para evitar que dichos planteles queden desprotegidos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 23 de mayo de 2023.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. CRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y EL C. DIPUTADO SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE FORMALIDADES EN LAS SESIONES SOLEMNES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. SE RETIRO EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

SE RETIRO EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 130, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL TERCERO PARA QUEDAR COMO CUARTO PÁRRAFO AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CORRECCIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN DURANGO, EN MATERIA DE CORRECCIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 30 de noviembre de 2022 y que la misma tiene como objeto establecer en un segundo párrafo del artículo 46 del Código Civil del Estado, que en el trámite de vicios o defectos que haya en las actas, el Oficial del Registro Civil, en el caso de personas en particular situación de desventaja otorgará todas las facilidades.

SEGUNDO. – El Código Civil establece en su artículo 46 que: “Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se apruebe la falsedad de éste.”



En este sentido el Reglamento Interior de la Dirección General de Registro Civil del Estado de Durango, establece que:

Artículo 117. Pueden aclararse, complementarse y corregirse por vía administrativa, previa resolución de la Dirección General o Coordinación Jurídica y según lo establecido por los artículos 129 al 133 del Código Civil Vigente lo siguiente:

I. Los errores ortográficos;

I. La omisión de la nacionalidad;

a) Si se tratare de la mexicana, bastará el acta de nacimiento de sus padres, acta de matrimonio o información testimonial;

b) La nacionalidad extranjera se acreditará con la documentación correspondiente, la cual deberá de llenar los requisitos y cumplir los trámites establecidos en la Ley General de Población.

III. La existencia o falta de abreviaturas;

IV. La falta de lugar de nacimiento;

V. La no correlación y la complementación de apellidos de los ascendientes y descendientes; cuyos datos aparezcan consignados en la misma acta;

VI. La ilegibilidad de los datos;

VII. Los errores mecanográficos;

VIII. La edad de los progenitores;

IX. La edad de los contrayentes;

X. La correlación de algún dato del acta con el documento del que se originó;

XI. Carecer la hoja de asiento registral de cualquier tipo, de la firma del oficial del Registro Civil;

XII. La incongruencia entre la fecha de registro y la de nacimiento;

XIII. La aclaración de la fecha de registro de nacimiento; y



XIV. Los demás errores y omisiones que a criterio del Director General no afecten a los datos esenciales de las actas;

En tal virtud estos son los vicios o defectos que pueden ser corregidos por el Oficial del Registro Civil, previa solicitud a la Dirección General del Registro Civil, por quien demuestre tener interés legítimo para ello, según lo establece el artículo 116 del Reglamento mencionado.

TERCERO.- El Código Civil del Estado en el mismo sentido establece respecto de la rectificación de las actas del estado civil lo siguiente:

ARTÍCULO 129. **La rectificación o modificación de un acta del estado civil**, podrá hacerse ante el Poder Judicial o **la Dirección General del Registro Civil del Estado**, salvo que se trate del reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se ajustará a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 130. Ha lugar a pedir la rectificación del acta del estado civil directamente ante la Dirección General del Registro Civil, **cuando existan errores mecanográficos y ortográficos u omisiones que se desprendan del contenido del acta, que no afecten la identidad de la persona, ni la sustancia del acto, ni lesione derecho de tercero o de orden público, en su caso, la autoridad competente deberá resolver en un término de diez días hábiles.**

Cuando se traten de rectificaciones que soliciten variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial y documentalmente se compruebe el hecho motivo de la rectificación, el interesado entablará procedimiento por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil.

En los demás casos deberá demandarse la rectificación o modificación del acta del estado civil por la vía judicial.

De lo anterior se deduce que en los supuestos establecidos en el primer y segundo párrafo del artículo 130, es en los que el oficial del registro civil podrá otorgar mayor facilidad según la propuesta de los iniciadores a aquellas personas en particular situación de desventaja.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que “la rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento tramitadas vía judicial o que deriven de un **procedimiento administrativo**, deben resolverse conforme al principio **pro actione** en tanto buscan garantizar el derecho a la identidad de las personas que la solicitan. Lo anterior quiere decir que en



los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento debe suplirse la deficiencia de la queja cuando una de las partes, por su particular situación de desventaja o vulnerabilidad, requiera un tratamiento judicial específico que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

En ese sentido es que se considera que, por tratar de garantizar el derecho a la identidad de las personas, en el caso de las personas que se encuentran en desventaja o vulnerabilidad, deben ser consideradas por el Estado, con ciertos beneficios procesales que les den certeza en el acceso a sus derechos fundamentales, por lo anterior esta Comisión propone se adicione un párrafo tercero al artículo 130 recorriendo el actual, ya que es en dicho artículo donde se perfecciona la propuesta hecha por los iniciadores.

Así mismo se propone cambiar el término de personas en desventaja por el de vulnerabilidad ya que la Constitución del Estado establece específicamente cuáles son los grupos que se consideran en situación de vulnerabilidad estableciendo que el Estado reconoce que, debido a condiciones o circunstancias específicas, existen grupos y sectores sociales que necesitan de atención prioritaria.

En ese sentido es que esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**



ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un párrafo tercero al artículo 130, recorriéndose el actual tercero para quedar como cuarto párrafo, al Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 130.

.....

En los casos en que los trámites señalados en los párrafos anteriores sean en favor de personas en particular situación de vulnerabilidad se otorgarán todas las facilidades.

En los demás casos deberá demandarse la rectificación o modificación del acta del estado civil por la vía judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO**

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA**

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE FRAUDE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto que fue presentada por los CC. Diputados **JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitan reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de delito de fraude; por lo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 123, 178 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Coincidiendo con el proyecto de iniciativa, uno de los elementos del tipo penal del fraude se encuentra en el engaño o el aprovechamiento del error en que se llegue a encontrar la víctima.

SEGUNDO. - Para comprender el delito de fraude¹, daremos un sucinto repaso por los antecedentes de dicho injusto, así tenemos que históricamente, en un principio, se hacía indispensable que el

¹ [Delito de fraude: consideraciones \(lopezvaldezabogados.com\)](http://lopezvaldezabogados.com)



hombre se condujera con honestidad en los negocios, esta honestidad era tutelada por medio de la imposición de penas a la deslealtad en los negocios, así tenemos que en el año 2250 A.C. el Código de Hammurabi sancionaba la venta de objetos robados y la alteración de calidades, pesas y medidas. Las leyes de Manú asimilaban al robo la venta de un objeto ajeno y castigaban al que vendía grano malo por bueno, cristal de roca colorada por piedra preciosa, hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata, etc... las leyes hebraicas castigaron a los que abusaban de los compradores necesitados; el Corán por su parte, condenó a los que se aprovechaban de las condiciones o necesidades del comprador, sobre todo cuando esto era a precio mayor del adecuado; en el devenir de la humanidad el delito de fraude ha sido nombrado de diferentes maneras por diversas legislaciones, se le ha llamado estelionato, escroquerie, truffa y estafa.

Estelionato (*stellionatum*): Esta denominación tiene su antecedente en el derecho romano; los romanos tomando como referencia al estelión, que es un animal (salamandra o salamanquesa) multicolor, se propusieron llamar así a los delitos contra el patrimonio diferentes a la falsedad y al hurto, así tenemos que cometía este delito el que vendía como suyo algo que no le pertenecía, y al que engañaba en general a otro en cualquier contrato o proceso; sin embargo, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, en su libro delitos contra el patrimonio citando a Carrara refiere que fue esta palabra la que inspiró un concepto ya más elaborado, es decir un concepto intelectual que expresaba “*la figura ambigua del delincuente que artificiosamente toma diverso color, ...*”, sin embargo es con la *lex Cornelia de falsis*, cuando comienza a castigarse y con esto se hace ya formalmente la diferencia del fraude con otro tipo de delitos patrimoniales.

Escroquerie: En el código penal francés, así como se le denomina al fraude o estafa, en este apartado, podemos mencionar que, en lo general, este delito coincide con lo que nuestro derecho penal entiende por fraude, es decir, una acción cuyo objetivo es engañar o inducir al error para obtener un lucro.

Truffa: Se desconoce con certeza cuál es la etimología del delito llamado estafa en el derecho penal italiano, algunos la suponen del francés *truffe* que significa burla y otros del alemán *treffen* cuya traducción entre otros significados está el de jugar una mala pasada.

En este orden de ideas, de manera general, podemos decir que se le llame como se llame, en el tiempo que fuere, universalmente constituye fraude el engañar u omitir saber a la víctima, el estado de error en que se encuentra y del cual se aprovecha para obtener la entrega de una cosa o cualquier



lucro indebido; ello implica la afirmación de que el activo tiene un deber jurídico de manifestar la verdad, sacando así de su equivocación al potencial defraudado.

TERCERO. - La tipificación del fraude, contemplada en la legislación penal sustantiva, describe diversas hipótesis normativas que pueden ser equiparadas al tipo mencionado y de las mismas se puede realizar un análisis dogmático de la siguiente manera:

- Elementos objetivos del tipo: acción de engañar (engaño), producción y/o aprovechamiento de un error en que se encuentra el engañado, obtención de una cosa u obtención de un lucro indebido. Cabe hacer mención que el delito de fraude es un delito de resultado material, ya que tiene como consecuencia el menoscabo o pérdida de patrimonio del pasivo.
- Elementos subjetivos del tipo: dolo y el ánimo de lucro.
- Bien jurídico tutelado: el patrimonio en general.
- Sujetos: Los sujetos que intervienen en este delito son comunes, no calificados, cualquier persona puede ser activo o pasivo de este delito.
- Este delito es doloso, y es configurable la tentativa.

CUARTO. – Así pues, los elementos constitutivos del delito de fraude genérico, comprendido en el numeral 210 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango son:

Según la doctrina²: a) una conducta falaz; b) un acto de disposición y, c) un daño y un lucro patrimonial. Y según la jurisprudencia: a) engaño o aprovechamiento del error; b) obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido y,

² [El delito de fraude - El delito de fraude y sus modalidades - Libros y Revistas - VLEX 742143193](#)



c) nexo o relación de causalidad, entre la conducta engañosa y su resultado, no otro que la adquisición antijurídica de la cosa o del lucro. Luego entonces, los elementos materiales del delito de fraude son: a) el engaño a una persona o el aprovechamiento del error en que se halla y, b) que por este medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido.

Además, para la integración del fraude debe existir una relación inmediata y directa entre los dos elementos indicados, es decir, que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o al alcance del lucro indebido y al mismo tiempo, la causa determinante de una o de otra. En otros términos, los elementos que integran el delito de fraude son a) engaño: actividad positivamente mentirosa que se emplea para hacer incurrir en creencia falsa, o b) aprovechamiento del error: actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en que se encuentra con el fin de desposeerla de algún bien o derecho; c) obtención de lucro indebido: beneficio que se obtiene con la explotación del engaño o error de la víctima, y d) relación de causalidad: relación que provoca que cada uno de los elementos sea consecuencia del anterior. En este contexto, el engaño resulta idóneo y suficiente cuando las maniobras estafadoras desplegadas por el autor hagan caer a la víctima en un error que vicia la voluntad de la víctima y representa la acción engañosa que se convierte en la causa eficiente para impulsar a la víctima a realizar la disposición patrimonial perjudicial a su patrimonio. Si no existe la predicha relación de causalidad, no hay fraude.

La disposición patrimonial debe ser ejecutada por la misma persona engañada y disponente, pues de no ser así faltaría la relación de causalidad entre el engaño, el error y el acto de disposición que repercute en su patrimonio o en el de un tercero y, por ende, no habría fraude.

Como se señaló, el hecho de que la conducta defraudadora tenga efectos perjudiciales que lesionan el patrimonio de un tercero no hace desaparecer la existencia del delito de fraude, porque es indiferente que el disponente engañado y el tercero perjudicado, dueño del bien o cosa de la que se ha dispuesto, sean la misma persona, ya que pueden ser personas distintas.



QUINTO. – Realizando un análisis de derecho comparado a nivel federal, podemos determinar que, en la mayoría de las entidades que conforman la República Mexicana, sus códigos penales sustantivos establecen como elemento constitutivo del tipo penal: la obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido, mismo que se encuentra perfeccionado con el complemento: para sí o para otro o en beneficio propio o de un tercero.

SEXTO. – Considerando entonces como elemento del tipo de fraude, la obtención de una cosa u obtención de un lucro indebido, y lo referido en el punto próximo anterior respecto al perfeccionamiento del tipo; *efectivamente, por parte de los encargados de crear y reformar la normativa aplicable, cabe la tarea de adecuar la redacción contenida en los artículos que se refieran a la descripción del delito y de sus sanciones, por lo que se debe buscar a través de dicha función, la correcta referencia en el cuerpo normativo respectivo, con la finalidad de complementar el tipo penal objeto del presente dictamen tal y como se observa en el siguiente cuadro:*

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 210. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.	Artículo 210. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.

SÉPTIMO. - Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; puesto que, al hacer el estudio comparativo, se infiere que en la normatividad de la mayoría de la Entidades Federativas que componen nuestro país es contemplada y sancionada a su vez la pretensión de los iniciadores.



OCTAVO. - En tal virtud, y con la finalidad de perfeccionar el tipo penal de fraude que se describe en el numeral 210 del Código Sustantivo en vigor, se propone para su discusión y aprobación por parte de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único: Se reforma el artículo 210 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 210. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido **en beneficio propio o de un tercero.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO**

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA**

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 25 de enero de 2023 y que la misma fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales así como a la Comisión de Justicia.

En cuanto a lo que a la Comisión de Justicia compete se observa que los iniciadores proponen la incorporación de un Capítulo Único, a la Ley del Sistema Local Anticorrupción, denominado “De la Participación de los Municipios en el Combate a la Corrupción” en el cual se establece de manera precisa, la participación que tendrán los municipios en el combate a los delitos de corrupción, estableciendo una más amplia coordinación con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Consejo Coordinador.

Del análisis realizado a la Ley del Sistema Local Anticorrupción, se desprende que las funciones del municipio como ente público que tiene participación en el combate a la Corrupción mediante el



Sistema, no se encuentran establecidas de manera puntual, a diferencia de las del Consejo Coordinador y del Consejo de Participación Ciudadana siendo los Órganos de Control Interno de los municipios, parte del Sistema Local Anticorrupción, por dicho motivo consideramos indispensable que las funciones del mismo, queden plasmadas en la Ley para un mejor funcionamiento de la Coordinación entre los órdenes de gobierno.

SEGUNDO.- Los iniciadores proponen que los Ayuntamientos, previo acuerdo con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y con la debida intervención del Consejo Coordinador, puedan ser receptores de denuncias de hechos de corrupción que sean presentadas ante el órgano interno respectivo.

Al respecto es importante señalar qué son y qué función tienen los Órganos Internos de Control, según lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los órganos internos de control son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.³

A su vez el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los Órganos Internos de Control, en el ámbito de su competencia, tendrán a cargo la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, así como señala que estos serán competentes para:

- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.
- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso homólogos en el ámbito local.

De lo anterior se desprende que los Órganos Internos de Control se encuentran facultados para la presentación de denuncias por hechos de corrupción, y que a su vez tienen facultades de autoridad investigadora de faltas administrativas, así como para iniciar, substanciar y resolver procedimientos de faltas administrativas no graves.

Tomando en cuenta lo anterior proponemos modificar la redacción del artículo 53, para que se establezca que los órganos internos de control de los municipios, podrán presentar denuncias por

³ Art. 3 LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ya que la ley los faculta para tal y no precisamente para la recepción de denuncias, de tal manera que dicha facultad ya prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quede reforzada en la Ley del Sistema Local Anticorrupción, y a su vez se fortalezca la coordinación entre las autoridades estatales y municipales.

TERCERO.- En cuanto a la propuesta de adición del artículo 55, en donde se establece que el Ayuntamiento, a través del Órgano de Control Interno remitirá un informe anual, al Consejo Coordinador, y además remitirá toda la información requerida por lo órganos y autoridades competentes para el cumplimiento de lo establecido en la ley y en el combate a la corrupción.

Cabe señalar que Ley del Sistema Local Anticorrupción establece en su artículo 49, que el Secretario Técnico, solicitará a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a los Órganos Internos de Control de los entes públicos, que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuanto ascienden, en su caso las indemnizaciones debidamente cobradas durante el periodo del informe.

A su vez se establece que los informes serán integrados al informe anual del Consejo Coordinador.

En tal virtud consideramos necesario precisar en la adición de este artículo que el Órgano Interno de Control de los municipios, a solicitud del Secretario Técnico elaborará un informe anual, con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 49 de la ley, así como con la información que sea requerida por el Consejo Coordinador, el cual será anexado al informe anual del Consejo Coordinador.

CUARTO.- Por último, con respecto al artículo 56, los iniciadores proponen que cada Ayuntamiento deberá implementar y publicar, al inicio de cada gestión, una estrategia para el combate a la corrupción y las medidas preventivas, y de seguimiento en la materia.

En virtud de las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en la materia para los órganos internos de control, es que esta comisión propone la modificación al artículo estableciendo que los Municipios a través de sus órganos internos de control deberán implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, en los términos establecidos por el Sistema Local Anticorrupción



En ese sentido es que esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un Título Sexto, con un Capítulo Único, que contiene los artículos 53, 54, 55 y 56 a la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 53. Los órganos de control interno de los municipios, podrán presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 54. Los municipios, tendrán participación y representación en el Sistema Local, conforme a lo establecido en el artículo 163 bis y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 55. Los órganos internos de control de los municipios, a solicitud del Secretario Técnico remitirá un informe anual, con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 49 de la ley, así como con la información que sea requerida por el Consejo Coordinador.

ARTÍCULO 56. Los órganos internos de control de los municipios, implementarán los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, en los términos establecidos por el Sistema Local Anticorrupción.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO**

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA**

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto que fue presentada por los CC. Diputados JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mediante el cual solicitan reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango y a la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, en materia de delito de victimización secundaria; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 123,178 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, por los CC. Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por los CC. Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en fecha 14 de Septiembre de



2021 y que la misma tiene como objeto reformar el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, así como reformas a los artículos 3 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango; y reformas a los artículos 40 y 53 de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, en materia de victimización secundaria.

SEGUNDO.- Coincidiendo con el proyecto de iniciativa, víctima⁴ es toda persona que, de manera directa o indirecta, padece las consecuencias dañosas por la ejecución de una acción delictiva.

TERCERO. – Como complemento a lo referido en el punto próximo anterior, y de acuerdo con las *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, y a efectos de tales reglas, “se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa” (párrafo 10). Como puede observarse, o puede tomarse como base la definición a la infracción penal, o el concepto de víctima se amplía para incluir, por lo menos, a los familiares o a las personas que están bajo el cuidado de la víctima.

CUARTO. – La victimización secundaria⁵ es una forma de violencia institucional que hace referencia a la nula o inadecuada atención que recibe la víctima, una vez que entra en contacto con el sistema de justicia. Este tipo de violencia refuerza la posición de víctima en la persona afectada y causa daños psicológicos, sociales, judiciales y/o económicos.

Dado que la victimización secundaria proviene de las malas o inadecuadas prácticas de las instituciones, es fundamental sensibilizar y capacitar a servidoras y servidores públicos bajo la perspectiva de género, para que en el marco de sus atribuciones no ejerzan este tipo de violencia.

⁴ Glosario de términos | Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

⁵ Victimización Secundaria (inmujeres.gob.mx)



Se solicita especial cuidado en la atención a menores y mujeres, ya que, siendo población que puede tener mayor grado de vulnerabilidad, la victimización secundaria constituye un abierto acto de discriminación u obstaculización para que ejerzan sus derechos.

La victimización secundaria puede manifestarse de muchas maneras, por ejemplo, tratos indignos cuando solicitan un servicio de procuración de justicia, e inadecuado asesoramiento, así como un trato basado en estereotipos y prejuicios por parte de las personas servidoras públicas (por la edad, etnia, identidad de género u otras características de la víctima); todo ello ocasiona que las personas sean violentadas nuevamente, además del daño sufrido por el que acuden a las autoridades.

QUINTO. – Realizando un análisis de la Ley General de Víctimas⁶, podemos establecer que en la misma se disponen las características y condiciones particulares de la víctima, sus derechos, los principios que deben aplicarse, así como las acciones que el Estado y sus municipios deben realizar para no negarle su calidad acorde a lo siguiente:

Artículo 2. Las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito, realizando las siguientes acciones:

I. ...

II. *Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas*, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

...

⁶ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY DE VICTIMAS.pdf>



...

...

Artículo 4. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. a la XIII. ...

XIV. Victimización secundaria. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. *El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.*

XV. a la XX. ...

Artículo 6. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, debiendo ser interpretados de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

...

I. a la VI. ...



VII. *A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y del ejercicio de sus derechos;*

VIII. a la XXVII. ...

...

...

Artículo 96. Son obligaciones del Estado, los municipios, las dependencias y entidades, así como de los servidores públicos que los integran, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, dentro de su ámbito de competencia:

I. Organizar, desarrollar y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, convenios de cooperación y coordinación, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a derechos humanos;

II. a la XVIII. ...



SEXTO. – Acorde a lo anterior, el Modelo Integral de Atención a Víctimas⁷ expedido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en relación a lo establecido en la Ley General de Víctimas y su Reglamento, establece que: la victimización secundaria será entendida como la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos en el proceso de acceso a la justicia.

Las víctimas también pueden experimentar la victimización secundaria por parte del personal del sistema de justicia, lo que se manifiesta en acciones como culpar a la víctima, utilizar lenguaje inapropiado por parte del personal con quien tiene contacto, destinar espacios inadecuados para la recepción de denuncias, formulación de preguntas repetitivas y excesivas por distintos servidores públicos sobre los mismos hechos del delito, entre otras.

La LGV establece que el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

La victimización secundaria es resultado, en la mayoría de los casos, de una desarticulación o coordinación inadecuada entre las diversas áreas que atienden a víctimas o entre las instancias que proporcionan servicios de atención conforme a sus competencias.

SÉPTIMO. – Considerando entonces lo referido en los puntos próximos anteriores, efectivamente, por parte de los encargados de crear y reformar la normativa aplicable, cabe la tarea de adecuar la redacción contenida en los artículos a los cuales se refiere la iniciativa, por lo que se debe buscar a través de dicha función, la correcta referencia en el cuerpo normativo respectivo, con la finalidad de impulsar, prevenir y sensibilizar a los operadores del sistema de justicia penal tanto en su ámbito de procuración como de impartición de justicia o servidores públicos involucrados, con el objeto de abstenerse de ejercer victimización secundaria debido a malas o inadecuadas prácticas, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
---------------	----------------------

⁷ MIAVed..pdf (www.gob.mx)



Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango
<p>Artículo 107. En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores tomarán en cuenta, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:</p>	<p>Artículo 107. En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores tomarán en cuenta, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:</p>
<p>I a la V...</p>	<p>I a la V...</p>
<p>VI. Examinarán de forma aleatoria los expedientes, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley. Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se dejará constancia de ello.</p>	<p>VI. Examinarán de forma aleatoria los expedientes, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley. Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se dejará constancia de ello; e</p>
<p>...</p>	<p>VII. Impulsarán la prevención y sensibilización en materia de victimización secundaria.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
----------------------	-----------------------------



Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango

Artículo 3. La Fiscalía General tiene como finalidad esencial:

I a la II ...

III. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General, velando por la reparación del daño y

IV. Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales y estatales relacionadas con la Seguridad Pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 22. Además de las obligaciones que establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los Agentes del Ministerio Público, tendrán las siguientes atribuciones:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango

Artículo 3. La Fiscalía General tiene como finalidad esencial:

I a la II ...

III. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General, velando por la reparación del daño;

IV. Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales y estatales relacionadas con la Seguridad Pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones; **y**

V. Respetar y hacer respetar los derechos de las víctimas del delito.

Artículo 22. Además de las obligaciones que establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los Agentes del



I a la XI...

XII. Ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido y

XIII. Una vez que tenga conocimiento del hecho delictivo de manera oficiosa o previa denuncia iniciar inmediatamente la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas para lo cual deberá observar lo dispuesto por las leyes de la materia vigentes en el Estado, así como los protocolos de actuación en la materia. El incumplimiento de esta disposición será considerado como grave, en materia de responsabilidad del servidor público; y

XIV. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Ministerio Público, tendrán las siguientes atribuciones:

I a la XI...

XII. Ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido;

XIII. Una vez que tenga conocimiento del hecho delictivo de manera oficiosa o previa denuncia iniciar inmediatamente la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas para lo cual deberá observar lo dispuesto por las leyes de la materia vigentes en el Estado, así como los protocolos de actuación en la materia. El incumplimiento de esta disposición será considerado como grave, en materia de responsabilidad del servidor público.

XIV. Abstenerse de realizar actos que ocasionen victimización secundaria; y

XV. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango</p> <p>Artículo 40. A los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos les está prohibido:</p> <p>...</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. Recibir dádivas por la prestación de sus servicios ya sea de sus representados o de la parte ofendida; y</p> <p>VIII. Las demás que les señalen las leyes</p> <p>Artículo 53. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales serán causas de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Instituto, según corresponda, las siguientes:</p>	<p>Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango</p> <p>Artículo 40. A los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos les está prohibido:</p> <p>...</p> <p>I a la V.</p> <p>VI. Recibir dádivas por la prestación de sus servicios ya sea de sus representados o de la parte ofendida;</p> <p>VII. Realizar actos que ocasionen victimización secundaria; y</p> <p>VIII. Las demás que les señalen las leyes</p> <p>Artículo 53. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales serán causas de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Instituto, según corresponda, las siguientes:</p>



<p>I a la VI...</p> <p>VII. Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces consecutivas, con relación al ejercicio de su función y</p> <p>VIII. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores.</p>	<p>I a la VI...</p> <p>VII. Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces consecutivas, con relación al ejercicio de su función;</p> <p>VIII. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores; y</p> <p>IX. Ejercer en contra de las víctimas actos que constituyan victimización secundaria.</p>
---	---

OCTAVO. - Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; puesto que, como quedó establecido en el cuerpo del presente dictamen, deben de tomarse las acciones necesarias por parte de los operadores que intervienen en la procuración e impartición de justicia para no realizar actos que ocasionen o constituyan victimización secundaria.

NOVENO. - En tal virtud, se propone para su discusión y aprobación por parte de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII al artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 107.

De la I. a la V...

VI. Examinarán de forma aleatoria los expedientes, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley. Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se dejará constancia de ello; e

VII. Impulsarán la prevención y sensibilización en materia de victimización secundaria.

...

...



ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona una fracción V al artículo 3; se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV recorriéndose ésta de manera subsecuente pasando a ser fracción XV del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.

De la I. a la II ...

III. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General, velando por la reparación del daño;

IV. Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales y estatales relacionadas con la Seguridad Pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones; **y**

V. Respetar y hacer respetar los derechos de las víctimas del delito.

Artículo 22.

De la I. a la XI...



XII. Ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido;

XIII. Una vez que tenga conocimiento del hecho delictivo de manera oficiosa o previa denuncia iniciar inmediatamente la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas para lo cual deberá observar lo dispuesto por las leyes de la materia vigentes en el Estado, así como los protocolos de actuación en la materia. El incumplimiento de esta disposición será considerado como grave, en materia de responsabilidad del servidor público;

XIV. Abstenerse de realizar actos que ocasionen revictimización o victimización secundaria; y

XV. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma la fracción VI, se adiciona una fracción VII recorriéndose subsecuentemente ésta pasando a ser fracción VIII del artículo 40, se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 53, ambos de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 40.

...

De la I. a la V...



VI. Recibir dádivas por la prestación de sus servicios ya sea de sus representados o de la parte ofendida;

VII. Realizar actos que ocasionen victimización secundaria; y

VIII. Las demás que les señalen las leyes

Artículo 53.

De la I. a la VI...

VII. Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces consecutivas, con relación al ejercicio de su función;

VIII. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores; **y**

IX. Ejercer en contra de las víctimas actos que constituyan victimización secundaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO**

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA**

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 340 TER AL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 12 de octubre de 2021 y que la misma tiene como objeto tipificar como delito la violencia institucional.

SEGUNDO. - Retomando algunos datos que manifiestan los iniciadores para el análisis correspondiente de la iniciativa, efectivamente la violencia institucional se encuentra prevista en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en donde se establece que:

ARTÍCULO 12. La violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como



su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.⁸

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece en su artículo 6° los siguientes tipos de violencia: psicológica; física; patrimonial; económica; sexual, y “cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”. Asimismo, señala como modalidades de violencia, entre otras: el ámbito familiar; **la institucional**; laboral y docente; en la comunidad; política; digital y mediática, y feminicida.

A pesar de ser considerada como un tipo de violencia en nuestra legislación local, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Penal no se encuentra tipificada como un delito.

TERCERO.- Siendo este tipo de violencia una realidad, en el día a día de muchas mujeres, que tienen que enfrentarse a parte de la vulneración de sus derechos, a la revictimización en muchos casos por parte de las propias autoridades, no hay a la fecha una norma que penalice dicha acción o imponga una sanción al actuar de las autoridades que están encargadas de la impartición de justicia y la protección de los derechos en este caso de la mujer.

En relación a ello, dentro del Informe de la CIDH sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, mencionó que ha podido constatar que los patrones discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, repercutiendo en los bajos números de juicios y de sentencias condenatorias, observando que la violencia y discriminación contra las mujeres son aceptados por la sociedad en la región, “evidenciándose en la manera que actúan al administrar justicia para las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.”

CUARTO.- Al respecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifiesta que la violencia institucional ocurre “Cuando se presenta una denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia, o se ha despojado injustamente de sus derechos y las instituciones no proporcionan un trato digno de calidad y calidez, e incluso cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad con el agresor.”⁹

⁸ [LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.pdf \(congresodurango.gob.mx\)](#)

⁹ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington, DC: Secretaría General de la OEA, 2007. Párr. 147



Aclara también que las autoridades que pueden ejercer violencia institucional son la Policía, el Ministerio Público, los jueces y los magistrados de tribunales, las autoridades escolares o cualquier otro agente de autoridad por acciones u omisiones que violenten los derechos y/o atenten contra la dignidad e integridad personal y familiar de la mujer, es decir es una acción u omisión cometida por los servidores públicos.

Ahora bien, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 se prevé la obligación del ministerio público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las presuntas culpables del hecho delictivo, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales establece dentro de las obligaciones que impone tanto al ministerio público, como a la policía, la de Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a las víctimas.

De lo anterior podemos interpretar que la falta de la perspectiva de género en la investigación, durante los procedimientos, en la declaración de la sentencia, desde el inicio de una presentación de una demanda o una denuncia según sea el caso, los casos en los que se les revictimiza a la mujer constituyen sin duda alguna violencia institucional.

Como se manifestó anteriormente es una realidad que las instituciones y las autoridades generan violencia de género en contra de las mujeres de manera directa o bien, a través de la falta de cumplimiento de sus obligaciones en la atención, investigación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres, estas acciones que van desde la permisibilidad, la impunidad y la revictimización están negando el derecho de acceso a la justicia y por este motivo es que los dictaminadores consideramos que la propuesta de tipificar la violencia institucional como un delito, es una medida que como Estado, estamos obligados a tomar al ser parte de Tratados Internacionales, para la efectiva protección de los derechos de la mujer, principalmente, el derecho a una vida libre de violencia.



En ese sentido es que esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ÚNICO. – SE ADICIONA EL ARTICULO 340 TER AL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 340 TER. Comete el delito de violencia institucional, la persona servidora pública, que:

I. Realice cualquier acto que dé origen, propicie o tenga como fin obstaculizar, impedir o imposibilitar el acceso a los medios de justicia y el goce de las garantías judiciales de las víctimas;

II. Omitan realizar las acciones que les competen, y que ello de origen, propicie o tenga como fin obstaculizar, impedir o imposibilitar el acceso a los medios de justicia y el goce de las garantías judiciales de las víctimas;

III. Ejecute conductas de intimidación, manipulación o realice comentarios o acciones que, perpetuando los estereotipos de género, propicien la inhibición de la voluntad de las víctimas para ejercer sus garantías judiciales o utilizar los medios y mecanismos de acceso a la justicia.

IV. Realice u omita realizar las acciones o diligencias derivadas de su puesto de trabajo, con la finalidad de dilatar o inhibir el proceso de acceso y administración de justicia de las víctimas.

A quien cometa este delito se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO**

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA**

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 717 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 717, 724, 725 Y 735 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. EN MATERIA DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 717 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 717, 724, 725 Y 735 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PATRIMONIO DE FAMILIA**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 09 de febrero de 2022 y que la misma tiene como objeto reformar diversas disposiciones respecto del patrimonio familiar, para garantizar la subsistencia y el desarrollo del núcleo familiar.

SEGUNDO. – Los iniciadores proponen en primer término la reforma del artículo 717 con la finalidad de definir que es el patrimonio de familia, toda vez que en la normativa vigente no se encuentra un concepto como tal, y a su vez establecer aquellos bienes con los cuales podrá constituirse.

Se propone también la adición de un artículo **717 Bis** el cual establece el derecho que tiene cualquier integrante de la familia de constituir con bienes de su propiedad un patrimonio familiar en su beneficio



y de su familia. Así como se manifiesta claramente que se entenderá por **familia** para efectos del Capítulo, al grupo de personas que habitan una misma casa y que se encuentran unidos por un relación conyugal o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo, civil o afín; o aquellos a los que legalmente tenga obligación de dar alimentos.

Se propone la reforma del artículo 724 el cual establecerá que los bienes que conformen el patrimonio familiar **no podrán exceder en su conjunto las 55,000 Unidades de Medida y Actualización vigente**, que considerando que actualmente la UMA tiene un valor de 103.74 pesos, equivaldría a la cantidad de 5,705,700.00 pesos.

De igual forma se propone la reforma del artículo 725 en el cual se establece que el miembro de la familia que constituya el patrimonio familiar lo deberá hacer ante el Juez de su distrito, de manera que los bienes puedan ser inscritos debidamente en el Registro Público de la Propiedad debiendo comprobar los requisitos que establece dicho artículo en la actualidad y adicionando que tratándose de bienes inmuebles, se podrá acreditar su valor catastral, con el recibo de pago del impuesto predial del año correspondiente, lo anterior manifiestan los iniciadores con la intención de “incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto predial para fortalecer a los municipios” o también mediante avalúo de perito autorizado.

Por último, se establece que el patrimonio de la familia se extingue por el divorcio de los cónyuges si no se hubiesen procreado hijos y en caso de que hubiese hijos, el patrimonio familiar subsistirá en beneficio de éstos, hasta que todos ellos cumplan la mayoría de edad.

TERCERO.- Como bien lo manifiestan los iniciadores la competencia de este H. Congreso para legislar respecto de dicha materia, se encuentra establecida en la Constitución Federal al manifestarse en el último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 que:

“Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;”

Lo anterior quiere decir, que, mediante las leyes locales, los congresos podrán establecer que bienes pueden constituir el patrimonio familiar, estableciendo como base que éste no podrá ni enajenarse,



ni ser sujeto de embargo o gravamen, lo que constituye, una de las características esenciales de la figura jurídica del patrimonio familiar.

CUARTO.- Ahora bien los bienes que integran el patrimonio de familia son libres de gravámenes e impuestos, inalienables, intransmisibles e inembargables. Pero el patrimonio de familia no puede constituirse en fraude de los derechos de acreedores.

Es por ello que esta comisión dictaminadora estima que el eliminar “los límites individuales, y manejar un monto general para la constitución del patrimonio de familia” estableciendo ese límite en 55,000 unidades de medida de actualización vigente resulta excesivo más a la luz de que pretende que se calcule en base a la valor catastral de los bienes inmuebles sujetos a registrarse, pues esto podría dar lugar a que una medida que desde su origen cuando se instituyó en nuestra carta magna en el año de 1992, fue para proteger solo la casa habitación de la familia, bienes muebles de la casa, la parcela según el caso, muebles o máquinas de uso comercial o industrial de cuya explotación obtenga la familia lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y teniendo en mente que las leyes están para proteger no sólo el patrimonio de las familias de todos los Duranguenses sino también para no impedir el tráfico inmobiliario ni la recaudación de impuestos, y sobre todo para mantener un equilibrio y orden en el marco jurídico del Estado, tenemos que el INEGI realizó una encuesta nacional de vivienda denominada ENVI 2020, la cual brinda información amplia y actualizada sobre la situación de la vivienda en el país; sus resultados son de interés y relevancia para la planeación y la elaboración de política pública en el sector.



De acuerdo a la Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020, Las viviendas habitadas en México son aproximadamente 35.3 millones, de esos sólo 17.4 millones tienen escrituras públicas, es decir susceptibles de registrarse en el registro público de la propiedad, y por ende son las únicas que pueden registrarse como patrimonio familiar en su caso.

Respecto al tamaño de la construcción, aquellas viviendas de hasta 45 metros cuadrados representan el 28.1% en 2020; las viviendas en el rango de 56 a 100 metros cuadrados de construcción representan la mayor proporción de viviendas en el país, con un 41.3%; aquellas de mayor tamaño de construcción que están en el rango de 150 metros cuadrados o más, tienen una frecuencia de 15.1 por ciento.

Durango maneja un porcentaje del 17.3% de viviendas particulares habitadas de hasta 55 metros² de construcción.

Mientras que el Porcentaje de viviendas particulares habitadas con problemas estructurales de humedad o filtraciones de agua en cimientos, muros o techos, es del 40.6%.

Respecto al porcentaje de porcentaje de viviendas particulares habitadas rentadas cuyo motivo principal de renta es “no tiene acceso a crédito o no tiene recursos”, en Durango es del 51%.

Ahora bien de 59% restante que son viviendas particulares habitadas que no son rentadas, en el estado de Durango el 75.1% FUERON propias adquiridas nuevas o usadas con crédito vigente de INFONAVIT. En este orden de ideas de acuerdo con información publicada por el INFONAVIT a partir de noviembre del año pasado el techo máximo de créditos de INFONAVIT era de 2.5 millones de pesos que equivale aproximadamente a 2409 UMAS.

Otro de los argumentos de los iniciadores en aumentar el valor a registrarse del patrimonio familiar es las casas habitaciones que son remodeladas con el paso de los años, y tenemos de acuerdo a la encuesta que hemos venido citado que el porcentaje de de viviendas propias que tuvieron algún gasto durante 2019 y 2020 por tipo de modificación en todo el país es de 21.7% equivalente a 5.2 millones en el año de 2020 y de 6.9 millones en el año de 2019.

El gasto promedio de remodelación por vivienda es de \$26 832.7 pesos en el año de 2019, y en el año de 2020 se redujo a \$ 18,237.9 pesos por vivienda.



Ahora si analizamos el valor promedio de vivienda en México publicado por Statista 2023 tenemos que es de \$1,502,200 pesos.

Lo anterior no da una muestra que el tope del valor a registrar el patrimonio familiar que proponen los iniciadores es desproporcionado ante la realidad en materia de valor de la vivienda y costo de remodelación en el Estado de Durango.

Si vemos que en los Estados de nuestro País donde cuentan con las mayores urbes como son la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León donde están cotizados los más valores más altos de vivienda en México, tienen los siguientes montos:

Ciudad de México \$ 3, 408,187.5 aproximadamente

Código Civil Ciudad de México
Artículo 730.

El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.



Jalisco \$6,900,000 aproximadamente

Artículo 784.- Quien pretenda constituir el patrimonio de familia lo solicitará así por escrito al Juez de Primera Instancia de su domicilio, precisando los bienes que quedarán afectados y además deberá comprobar lo siguiente:

I a la IV...

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excedan del equivalente de 40,000 veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate en la época en que dicho patrimonio se constituya.

Nuevo León \$4, 668,750.00 aproximadamente

Art. 727.- El máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será: la cantidad que resulte de multiplicar por 45,000 el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la época en que se constituya el patrimonio, aplicándose como actualización del mismo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año que corresponda.

El valor más alto lo tiene en este momento Jalisco, y fue porque se calcula en salarios mínimos y no en UMAS, y desde el año pasado el valor del salario mínimo subió considerablemente.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión dictaminadora considera ajustar el monto que proponen los autores de la iniciativa para el valor máximo de los bienes que compongan el patrimonio de familiar en el estado de Durango a 30,000 UMAS.

Por lo que consideramos que con las propuestas realizadas por los iniciadores y las mejoras hechas por los suscritos se brinda mayor seguridad jurídica, a dicha institución, que como bien ya se manifestó su existencia en la Ley busca garantizar a las familias la mayor protección posible de su patrimonio.

En ese sentido es que esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se adiciona un artículo 717 Bis y se reforman los artículos 717, 724, 725 y 735 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 717.- El patrimonio de familia es una institución de interés público que se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de los miembros del núcleo familiar, siendo susceptible de constituirse con los bienes siguientes:

I.- Con la casa que se destine para la habitación de la familia, incluyendo el menaje del hogar;

II.- La parcela destinada a la manutención de la familia;

III.- El vehículo automotor destinado para el uso y beneficio de la familia; y

IV.- El equipo y herramienta de la micro o pequeña industria que sirva de sustento económico a la familia.

ARTÍCULO 717 BIS.- Cualquier miembro de una familia tiene el derecho de constituir con bienes de su propiedad un patrimonio para sí y en beneficio de su familia, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo, al grupo de personas que habitan una misma casa y que se encuentren unidos por una relación conyugal o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo o civil; o aquellos a los que legalmente se tenga la obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 724.- El valor de los bienes que conformen el patrimonio de familia no podrá exceder en su conjunto de 40,000 Unidades de Medida y Actualización vigente.



ARTÍCULO 725.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio de familia, lo manifestará por escrito ante al Juez de su distrito, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos los bienes ante el Registro Público de la Propiedad que van a quedar afectados. Debiendo comprobar lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 724; tratándose de bienes inmuebles, se podrá acreditar la cuantía de los mismos tomando como base el valor catastral, lo cual se acreditará con el recibo de pago de impuesto predial del año correspondiente, o mediante avalúo de perito autorizado; en tanto que los muebles y los semovientes serán valuados mediante dictamen pericial.

ARTÍCULO 735.- El patrimonio de la familia se extingue:

De la I.- a la V.- ...

VI.- En el caso de divorcio, si no se hubiesen procreado hijos durante el matrimonio disuelto.

Si hubiese hijos, el patrimonio de familia subsistirá en beneficio de éstos, hasta que todos ellos cumplan la mayoría de edad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO**

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA**

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DEL C. DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnado en fecha 16 de mayo de 2023, el oficio TPE/036/2023, signado por el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual propone al **C. DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ**, para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, inciso a) 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 93 fracción I, fracción VI del artículo 123, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la atención del Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El artículo 108 de la Constitución Política Local señala:

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.



La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

SEGUNDO. - Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción III del numeral 116 precisa:

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La anterior disposición constitucional federal se reproduce en nuestro máximo ordenamiento estadual al tenor siguiente:

ARTÍCULO 110.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:



I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trató de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.

VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TERCERO. - Resulta pues una obligación de alta notabilidad la revisión de los requisitos constitucionales del candidato propuesto por el Titular del Ejecutivo, es así que se inserta el siguiente cuadro:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Lugar de nacimiento: Durango, Durango; presentando acta de nacimiento original.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Fecha de nacimiento: 25 de octubre de 1974 Edad: 48 años
III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.	Se adjunta copia certificada del título que lo acredita como Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango, dicho título fue expedido por la citada institución educativa el 04 de febrero del año 2000.



	<p>El título se encuentra registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 01 de marzo de 2000.</p> <p>De igual forma, se adjunta copia certificada de la cédula profesional número 5044500 de fecha 19 de febrero de 2007.¹⁰</p>
<p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratará de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>Presenta carta de no antecedentes penales con fecha de expedición 15 de mayo de 2023, suscrito por el C. Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango, en la cual se establece que no cuenta con antecedentes penales.</p>
<p>V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.</p>	<p>Presenta carta expedida por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento del Municipio de Durango., con fecha 15 de mayo de 2023.</p>
<p>VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.</p>	<p>Carta bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de mayo de 2023.</p>
<p>VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.</p>	<p>Carta bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de mayo de 2023.</p>

Respecto al requisito de que el nombramiento deberá *recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica*, hacemos notar que el **C. DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ**, cuenta con amplia experiencia en materia legal, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

I. DENTRO DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:

- a). – Maestría en Derecho por la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango

¹⁰ Consúltese en <https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/>



b). –Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo por la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango

c). – Doctorado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango

d). – Doctorado en Derecho Judicial por la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango.

II. DENTRO DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:

a). – Escritor en autoría y coautoría de cuarenta libros sobre el Sistema Penal Acusatorio. Algunos de ellos son:

- Autor del libro “Teoría del caso y prueba de los hechos en el proceso penal”, Editorial Flores Editor y Distribuidor.
- Coautor del libro homenaje al Profr. Dr. Miguel Ángel Aguilar López, publicado por Instituto HEBO. Obra dedicada a la justicia oral y los retos prácticos de su implementación en México.
- Coautor del libro “Indagaciones en torno al populismo penal en México”, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2021.
- Autor del libro “El título de la imputación” obra publicada por Editorial Flores Editor, México, 2021.
- Autor del libro “Manual práctico de litigación para la asesoría jurídica de víctimas” obra publicada por Editorial Flores Editor y Distribuidor. México 2021.

b). – Docente a nivel posgrado del Centro de Estudios Jurídicos Carbonell S.C.

c). –Articulista de revistas especializadas en derecho, como “Abogacía”, "El Mundo del Abogado", "Nova Iustitia" del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, "INMEXIUS" y "Veredicto".



- d). – Docente de la Escuela Federal de Formación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Maestría en Sistema Acusatorio que se imparte a nivel nacional a funcionarios federales, así como en diversos cursos de capacitación y especialización.
- e). – Miembro del claustro docente del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- f). – Docente del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- g). – Docente a nivel licenciatura y posgrado en universidades públicas y privadas a nivel nacional.
- h). – Juez de Control y Enjuiciamiento en el Estado de Durango

CUARTO. - Nuestra Constitución Federal marca los lineamientos para participar en las actividades esenciales del Estado, así por ejemplo el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Federal señala en la parte que interesa:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De igual importancia, es la fracción VI del numeral 35 de la Carta Fundamental del País la cual se cita para mejor entendimiento:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Esta última disposición es relevante para el caso que nos ocupa, la propuesta del Ejecutivo del Estado cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora no encuentra



obstáculo alguno o requisito no cumplido en esta proposición, antes bien, se suma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en su primer párrafo señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Carta Magna Local, cumple con los aspectos señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en la configuración de tribunales independientes e imparciales. Respecto a este punto, resulta importante señalar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, se cita:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso¹¹.

A través del examen de requisitos previstos en la Constitución de Durango y confrontado con el expediente remitido por el Ejecutivo del Estado, damos cuenta de que el **C. DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ** cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales señalados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta importante enfatizar el contenido del artículo 116, fracción III en su cuarto párrafo, el cual precisa:

¹¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf



Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Del anterior artículo constitucional se desprende la tesis de jurisprudencia 16/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe para mejor entendimiento:

CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño.¹²

Conviene citar también que, en desarrollo al precepto constitucional federal antes invocado, la Ley Fundamental del Estado en su numeral 108 señala en su párrafo tercero:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

Del análisis curricular del **C. DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ**, destacamos su amplia experiencia en el ejercicio jurisdiccional en el Poder Judicial del Estado de Durango, por lo que con su designación atendemos a los artículos constitucionales de privilegiar la designación de personas que hayan servido de manera eficiente y proba en la administración de justicia, ya que como ha quedado patente, el **C. DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ**, ha desempeñado una extensa labor en el Poder Judicial al haber ocupado el cargo de Juez de Control y Enjuiciamiento en el Tribunal Superior del

¹² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176020>



Estado de Durango; situación que se ajusta a lo señalado en la normativa orgánica del Poder Judicial del Estado.¹³

La importancia de atender estos parámetros constitucionales radica en su ánimo de fortalecimiento de una actividad jurisdiccional de ejercicio superior alejada de cualquier influencia ajena al Poder Judicial, sin duda, tanto el artículo 116 de la Constitución como el 108 de la Carta Estatal no tienen otro objetivo más que la consolidación de una pieza clave para el Estado de derecho como una administración de justicia integrada por profesionales y concededores del derecho.

Otorgamos pues, nuestro voto de confianza al **C. DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ**, para asumir el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, seguros de que al ser una persona que ha servido con eficiencia, capacidad y probidad en los distintos cargos que durante su trayectoria laboral ha ocupado y además que se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, de tal manera seguirá siendo un excelente servidor público que habrá de desempeñar su encargo con rectitud, y por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se continuará fortaleciendo con profesionistas que se caractericen por su espíritu de respeto a los derechos humanos, responsabilidad y servicio hacia los justiciables.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

¹³ Artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL.pdf>



ARTÍCULO ÚNICO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108, 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba la designación como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, al **C. DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ**, por el periodo comprendido del 24 de mayo de 2023 al 23 de mayo de 2029.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al **C. DR. MANUEL VALADEZ DÍAZ**, electo en el presente, e instrúyase a la Secretaría General de este Congreso del Estado, para que sea citado a rendir la protesta de Ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comuníquese el presente Acuerdo, al C. Gobernador del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidenta para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (diecisiete) días del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LA C. MTRA. MARTHA ELVIA ASTORGA RIVAS, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnado en fecha 16 de mayo de 2023, el oficio TPE/036/2023, signado por el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal Gobernador del Estado de Durango, mediante el cual propone al **C. MTRA. MARTHA ELVIA ASTORGA RIVAS**, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 fracción III, inciso a) 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 93 fracción I, fracción VI del artículo 123, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la atención del Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 108 de la Constitución Política Local señala:

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.



La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

SEGUNDO. - Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción tercera del numeral 116 precisa:

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La anterior disposición constitucional federal se reproduce en nuestro máximo ordenamiento estadual al tenor siguiente:

ARTÍCULO 110.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:



I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trató de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.

VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

TERCERO.- Resulta pues una obligación de alta notabilidad la revisión de los requisitos constitucionales de la candidata propuesta por el Titular del Ejecutivo, es así que se inserta el siguiente cuadro:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	Lugar de nacimiento: San Dimas, Durango; presentando acta de nacimiento original.
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	Fecha de nacimiento: 04 de agosto de 1977 Edad: 45 años
III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.	Se adjunta copia certificada del título que la acredita como Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango, dicho título fue expedido por la citada institución educativa el 29 de septiembre del año 2003.



	<p>El título se encuentra registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con fecha 26 de agosto de 2016.</p> <p>De igual forma, se adjunta copia de la cédula profesional número 4261532 de fecha 14 de diciembre de 2012.¹⁴</p>
<p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratará de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>Presenta carta de no antecedentes penales con fecha de expedición 15 de mayo de 2023, suscrita por el C. Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango, en la cual se establece que no cuenta con antecedentes penales.</p>
<p>V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.</p>	<p>Presenta carta expedida por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento del Municipio de Durango., con fecha 15 de mayo de 2023.</p>
<p>VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.</p>	<p>Carta bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de mayo de 2023.</p>
<p>VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.</p>	<p>Carta bajo protesta de decir verdad de fecha 15 de mayo de 2023.</p>

Respecto al requisito de que el nombramiento deberá *recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica*, hacemos notar que la **C. MTRA. MARTHA ELVIA ASTORGA RIVAS**, cuenta con amplia experiencia en materia legal, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

III. DENTRO DE SU FORMACIÓN ACADÉMICA:

- a). – Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

¹⁴ Consúltese en <https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/>



- b).– Maestría en Juicios Orales por la Universidad Autónoma de Durango.
- c). – Diplomado sobre la Especialización en la Justicia Penal para Adolescentes por la Universidad Judicial.
- d). – Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia
- f). – Especialidad en el Sistema Penal para Adolescentes Instituto CAPARI.
- g). – Maestría en el Sistema Penal para Adolescentes por el Instituto CAPARI.
- h). – Certificación Internacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes con enfoque en la doctrina de la protección integral en Justicia Penal para Adolescentes y/o Justicia Penal Juvenil.

IV. DENTRO DE SU EXPERIENCIA PROFESIONAL:

- a). – Secretaria Escribiente del Juzgado Segundo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.
- b). – Actuaría notificadora del Juzgado Segundo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.
- c). – Secretaría Proyectista del Juzgado Especializado en Menores del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango.
- d). – Secretaría de Acuerdos del Juzgado Especializado en Menores del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango.
- e). – Secretaría de Acuerdos del Juzgado Especializado en Ejecución de Medidas del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango.



- f). - Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo y Juzgado Primero del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango.
- g). – Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango.
- h). – Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango.
- i).- Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango.
- j).- Secretaría General de Acuerdos de la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango.

CUARTO. - Nuestra Constitución Federal marca los lineamientos para participar en las actividades esenciales del Estado, así por ejemplo el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución Federal señala en la parte que interesa:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De igual importancia, es la fracción VI del numeral 35 de la Carta Fundamental del País la cual se cita para mejor entendimiento:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Esta última disposición es relevante para el caso que nos ocupa, la propuesta del Ejecutivo del Estado cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora no encuentra



obstáculo alguno o requisito no cumplido en esta proposición, antes bien, se suma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual en su primer párrafo señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Carta Magna Local, cumple con los aspectos señalados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en la configuración de tribunales independientes e imparciales. Respecto a este punto, resulta importante señalar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, se cita:

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso 119.¹⁵

A través del examen de requisitos previstos en la Constitución de Durango y confrontado con el expediente remitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, damos cuenta de que la **C. MTRA. MARTHA ELVIA ASTORGA RIVAS** cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales señalados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta importante enfatizar el contenido del artículo 116, fracción III en su cuarto párrafo, el cual precisa:

¹⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf



Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Del anterior artículo constitucional se desprende la tesis de jurisprudencia 16/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe para mejor entendimiento:

CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño.¹⁶

Conviene citar también que, en desarrollo al precepto constitucional federal antes invocado, la Ley Fundamental del Estado en su numeral 108 señala en su párrafo tercero:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

Del análisis curricular de la **C. MTRA. MARTHA ELVIA ASTORGA RIVAS**, destacamos su amplia experiencia en el ejercicio jurisdiccional en el Poder Judicial del Estado de Durango, por lo que con su designación atendemos a los artículos constitucionales de privilegiar la designación de personas que hayan servido de manera eficiente y proba en la administración de justicia, ya que como ha quedado patente, la **C. MTRA. MARTHA ELVIA ASTORGA RIVAS**, ha desempeñado una extensa labor en el Poder Judicial al haber ocupado cargos como Secretaría Escribiente del Juzgado Segundo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, Actuaría notificadora del Juzgado Segundo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, Secretaría de Acuerdos del Juzgado Especializado en Menores del Tribunal para Menores Infractores del Estado

¹⁶ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176020>



de Durango, Secretaría General de Acuerdos de la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango; situación que se ajusta a lo señalado en la normativa orgánica del Poder Judicial del Estado.¹⁷

La importancia de atender estos parámetros constitucionales radica en su ánimo de fortalecimiento de una actividad jurisdiccional de ejercicio superior alejada de cualquier influencia ajena al Poder Judicial, sin duda, tanto el artículo 116 de la Constitución como el 108 de la Carta Estatal no tienen otro objetivo más que la consolidación de una pieza clave para el Estado de derecho como una administración de justicia integrada por profesionales y concededores del derecho.

Otorgamos pues, nuestro voto de confianza a la **C. MTRA. MARTHA ELVIA ASTORGA RIVAS**, para asumir el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, seguros de que al ser una persona que ha servido con eficiencia, capacidad y probidad en los distintos cargos que durante su trayectoria laboral ha ocupado y además que se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, de tal manera seguirá siendo un excelente servidor público que habrá de desempeñar su encargo con rectitud, y por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se continuará fortaleciendo con profesionistas que se caractericen por su espíritu de respeto a los derechos humanos, responsabilidad y servicio hacia los justiciables.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

¹⁷ Artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL.pdf>



ARTÍCULO ÚNICO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108, 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba la designación como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Durango, a la **C. MTRA. MARTHA ELVIA ASTORGA RIVAS**, por el periodo comprendido del 24 de mayo de 2023 al 23 de mayo de 2029.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al **C. MTRA. MARTHA ELVIA ASTORGA RIVAS**, electa en el presente, e instrúyase a la Secretaría General de este Congreso del Estado, para que sea citada a rendir la protesta de Ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comuníquese el presente Acuerdo, al C. Gobernador del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidenta para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (diecisiete) días del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CAUSA DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada **POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 24 de marzo de 2022 y que la misma tiene como objeto establecer como causal de la pérdida de la patria potestad el supuesto de que cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de delitos aun en grado de tentativa.

SEGUNDO. - El artículo 439 del Código Civil del Estado de Durango establece las causas por las cuales se pierde la Patria potestad, en su fracción I se prevé lo siguiente:

“Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, **cuando sea condenado por la comisión de un delito en perjuicio del menor; o cuando sea condenado por otros delitos graves**”.

En base a esta disposición los iniciadores proponen, que se adicione un párrafo en el que se establezca que aún el delito se cometa en grado de tentativa, quien ejerza la patria potestad, la perderá.



TERCERO.- Los dictaminadores realizamos el análisis correspondiente de la norma vigente es decir la fracción I, del artículo 439, en cuanto a que la misma establece dos supuestos; el primero de ellos, es cuando quien ejerza la patria potestad cometa un delito en contra del menor, y el segundo cuando quien ejerza la patria potestad cometa un delito considerado grave.

El estudio recae sobre el segundo supuesto, toda vez que, en relación con la propuesta, no pudiera perder la patria potestad el sujeto, si se tratase de un delito no grave, puesto que si aun cometiendo un delito no grave, la norma no le sanciona con la pérdida de la patria potestad, mucho menos se hará si se trata de un delito no grave en grado de tentativa.

Lo anterior se manifiesta toda vez que la adición que se hace a la fracción, no especifica que tipo de delitos en grado de tentativa, si no que deja el supuesto de manera general, entendiéndose que pudiera ser aplicable a cualquier tipo de delito.

CUARTO.- Respecto de la misma norma es importante señalar cuales son los delitos que nuestra legislación en la materia, prevé como delitos graves, y al respecto el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como delitos graves los siguientes: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

A su vez el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como delitos graves los delitos señalados como de Prisión Preventiva Oficiosa es decir los siguientes:

“Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;



- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;
- XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;
- XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;
- XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;
- XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y
- XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.”



QUINTO.- Derivado de este listado, podemos observar que hay delitos considerados graves, como el delito de robo en diversos supuestos, que su comisión o tentativa de comisión pone en tela de juicio su relación con la pérdida de la patria potestad sobre un menor, lo anterior por los efectos que esto pudiera tener en el desarrollo de la vida del menor.

Es decir el legislador al establecer como causa de la pérdida de la patria potestad el hecho de que el que la tiene cometa un delito grave, es evidentemente por la seguridad del menor, sin embargo en cuanto a tentativa de ciertos delitos como el delito de robo, amerita un análisis a fondo en cuanto al perfil del imputado si es un riesgo o no para el menor, y los alcances que esta norma tiene en la vida y desarrollo de un menor al que se le estaría quitando el derecho de convivir con su progenitor.

Por tal motivo es que esta dictaminadora considera que la propuesta si bien es cierto su intención esta encaminada a la seguridad de los menores, es preciso por tratarse de delitos, siendo la materia penal tan compleja, atender sin duda al principio de taxatividad, es decir, debe describirse con suficiente precisión los actos y conductas y las sanciones que incurrirán en ellas.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

- 1. LA PRESENTADA EN FECHA 24 DE MARZO DE 2022 POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**



DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CAUSA DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO**

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA**

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por las y los CC. Diputadas y Diputados, **Luis Enrique Benítez Ojeda, José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcántar, Alejandro Mojica Narvaez, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, José Antonio Solís Campos, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Pedro Toquero Gutiérrez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Teresa Soto Rodríguez, Fernando Rocha Amaro y J. Carmen Fernández Padilla**, integrantes del Sexagésima Novena Legislatura, la cual contiene la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango y sus Municipios; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 118 fracción VI, 125, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2022, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene Ley de Obras Públicas del Estado de Durango y sus Municipios, la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Va Por Durango” que se aluden en el proemio del presente Dictamen; todos de la LXIX Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado de Durango, es competente para legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

SEGUNDO. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas *le corresponde el estudio y dictamen de la legislación relacionada con las obras públicas, la planeación urbana, los asentamientos humanos (Sic.)*, por lo que es competente para analizar, estudiar y en su caso, dictaminar la iniciativa citada al proemio del presente documento.

TERCERO. La Comisión observa, que los iniciadores, ingresaron la iniciativa de mérito, con la finalidad de actualizar el marco normativo en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, obedeciendo a que no cumple con las exigencias de la dinámica social actual, lo cual tiene implicaciones negativas en la calidad de la infraestructura en la entidad, en la eficiencia del gasto público y por tanto en el desarrollo económico. Al respecto, los iniciadores establecen:

(...) existen deficiencias jurídicas en este ordenamiento, que disminuyen la posibilidad de garantizar infraestructura de calidad y eficiencia en el gasto público; obedeciendo en parte, a que no se han introducido reformas medulares para que en un ambiente de modernidad y desarrollo se elabore un ordenamiento jurídico promotor del desarrollo integral de la economía y de las tareas productivas del Estado y los Municipios¹⁸.

Como parte de las soluciones legislativas que contempla la iniciativa, la cual tiene como finalidad, optimizar el gasto público, así como eficientar los procesos administrativos relacionados con la ejecución de obra pública en el Estado, los promoventes destacan las siguientes medidas, entre otras, actualizar la denominación de dependencias, entidades y de ordenamientos legales, que ya han sido superados por otras reformas legislativas o bien para precisar conceptos.

CUARTO. A partir del análisis de la iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, se derivó un proyecto de Decreto que expide la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene como objeto, abrogar la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, la cual, data de fecha 10 de junio de 1999, para crear una normativa moderna y eficaz que permita optimizar y racionalizar el uso y aplicación de recursos, haciendo posible articular la actividad gubernamental a las necesidades de la sociedad duranguense, así como modernizar los procesos administrativos de licitación y ejecución de obras públicas en el Estado y sus municipios.

¹⁸ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA83.pdf>



El Proyecto en mención, se integra por 120 artículos divididos en ocho Títulos, el primero denominado Disposiciones Generales que contiene los capítulos de Generalidades y De la Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública; el segundo denominado De los Procedimientos de Contratación cuyos tres capítulos se denominan, Generalidades, De la Licitación Pública, De las Excepciones a la Licitación Pública; el tercero denominado De los Contratos, el cual contiene dos capítulos los cuales se denominan De la Contratación y De la Ejecución; el cuarto intitulado De la Administración Directa, el cual contiene un capítulo único denominado De la Administración Directa; el quinto denominado Del Padrón de Contratistas de Obra Pública, cuyos dos capítulos se denominan Del Registro de Contratistas y De la Suspensión y Cancelación del Registro; el sexto denominado De la Información y Verificación, el cual contiene un capítulo único con ésta misma denominación; el séptimo denominado De las Infracciones y Sanciones, el cual contiene un capítulo único intitulado de la misma forma y finalmente el octavo denominado De la Solución de Controversias, el cual contiene tres capítulos los cuales se denominan De la Instancia de Inconformidad, Del Procedimiento de Conciliación y De Otros Mecanismos de Solución de Controversias.

QUINTO. En el proyecto, se atiende a la armonización legislativa, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; atendiendo a que ello contribuirá a garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, reducirá la posibilidad de conflictos jurídicos, además, promoverá una mejor coordinación para la planeación y programación de las obras públicas y servicios relacionados, entre los tres niveles de gobierno.

SEXTO. Ahora bien, esta Comisión que dictamina estima oportuno modificar la denominación del nombre de la Ley que la iniciativa plantea, con el objetivo que la adecuación asegure una mejor regulación respecto de la obra pública y de aquellos servicios que se relacionan con la misma, para quedar como Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Durango y sus Municipios. Asimismo, introduce importantes modificaciones que tienden a eficientar y simplificar diversos procedimientos relacionados con las contrataciones de obra pública, destacando las siguientes disposiciones:

- Se armoniza con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; lo cual permitirá unificar los procedimientos de licitación pública, evitándose la duplicidad de procedimientos en contratación con mezcla de recursos federales, y se facilitara la interpretación y el cumplimiento, dado que se homologan plazos, trámites y procedimientos.



- Se propone una distribución orgánica del ordenamiento, que atienda a la funcionalidad cronológica de la Ley; desde la etapa de planeación hasta la terminación de la obra, por lo que el texto es más sencillo de consultar.
- Se prevé profesionalizar la prestación del servicio del residente de obra, estableciendo como requisito que tenga una profesión a fin a la materia de obra pública.
- Se integra el Consejo Consultivo de Obra Pública, para dar participación a la sociedad civil, representada por el gremio constructor.
- Se establece que, en las licitaciones públicas internacionales, las dependencias, entidades y municipios deben requerir que las obras o servicios a contratar, utilicen por lo menos el treinta por ciento de mano de obra nacional.
- Se determina la imposibilidad de participar a los licitantes que se encuentren vinculados entre sí, por algún socio común, lo cual brinda transparencia y legalidad.
- Se establece la obligatoriedad de contratar como mínimo un 90% de contratistas locales, en las modalidades de invitación a cuando menos tres personas y en adjudicaciones directas, con la finalidad de fortalecer su competitividad sin afectar la libre competencia.
- Se incorpora la posibilidad de que participen en los procedimientos de licitación pública, representantes de la sociedad civil en calidad de observadores, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir, para asegurar que dicho procedimiento se realice con auténtica transparencia y rendición de cuentas que exige la sociedad.
- Se establece que en las licitaciones públicas se podrán utilizar medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Contraloría. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de las mismas. Además, se precisa el medio electrónico en el cual se publicarán las convocatorias a dichas licitaciones, es decir, de COMPRANET a Compras Estatal. El uso de tecnologías de la información, es una innovación que contribuye a la simplificación administrativa, y la reducción de costos para los contratistas.



- Se detallan con mayor precisión, los requisitos de las bases de las convocatorias de las licitaciones públicas, para una mejor elaboración de las propuestas que se presenten; dando claridad y reducción de la discrecionalidad.
- Se prevé que, en la participación, adjudicación o contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma, no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.
- Se establece que la apertura tanto de la propuesta técnica como la económica, en los procedimientos de licitación, se celebren separadamente, pero dentro de un mismo acto; con la finalidad de economizar tiempos, eliminar trámites burocráticos, y se garantiza mayor certeza a los participantes de que entre las propuestas presentadas se elige la mejor y que participan en igualdad de circunstancias.
- Se propone establecer el criterio de que, si dos o más propuestas son solventes, por que satisfacen la totalidad de requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, en contraposición a la prevención de la Ley que se abroga, que únicamente establece como factor de decisión el precio más bajo.
- En aras de transparentar la materia de contratación de obra pública se previene la obligación de los Entes Públicos de publicitar los procedimientos respectivos, en las modalidades de adjudicación directa e invitación a cuando menos tres personas.
- Se adicionan nuevos requisitos que deberán contener los contratos de obra pública, con el objetivo de regular de forma precisa los derechos y obligaciones de las partes; generando mayor certeza entre las mismas.
- Se establecen retenciones por incumplimiento al programa de ejecución de obra, pero recuperables, siempre y cuando se realicen los trabajos dentro del periodo contractual.
- Se establece como Único Padrón de Contratistas obligatorios a nivel estatal, el implementado por SECOPE y se excluye la posibilidad de exigir la incorporación a un padrón diverso, como condicionante para contratación de obra pública; lo cual disminuye.
- Se incorpora un capítulo respecto de la ejecución de obra pública, siendo relevante ya que se determina el programa de ejecución de la obra por medio del cual se medirán los avances



de la misma, además de que se establece la posibilidad de que el propio contratista pueda adquirir de manera transparente algún inmueble que sea necesario para su ejecución.

- Se regula con mayor precisión la mecánica de operación para el caso de terminación anticipada y rescisión administrativa de los contratos de obra pública; se reducen plazos y se definen términos relacionados con los procedimientos involucrados en la rescisión de contratos. (de 20 a 15 días).

De esta manera, con las modificaciones que se han precisado anteriormente, se busca que el texto de ambos ordenamientos legales sea uniforme y la legislación local se encuentre actualizada.

SÉPTIMO. En general, la Comisión prevé que con el proyecto, se fortalece el sistema normativo global, haciendo más eficaz y eficiente la aplicación de los recursos públicos; ya que con las medidas previstas, se contribuye a mejorar los estándares y mecanismos de planeación y programación de las obras públicas y servicios relacionados con la misma, entre los diferentes órdenes de gobierno; y se prescriben medidas que contribuyen a sentar las bases, para garantizar procedimientos de licitación y contratación ágiles, competitivos, transparentes y en igualdad de condiciones, con implicaciones en la calidad y la sustentabilidad de las obras públicas y servicios relacionados con la misma.

Al respecto, nuestra Carta Magna, en su artículo 134, establece las condiciones bajo las cuales se deberá administrar y evaluar el gasto público, así como los términos en los que se deben realizar las licitaciones:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto



públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

.....

En este mismo sentido, el artículo 160 de la Constitución Local, expresa lo siguiente, en tanto al manejo de los recursos públicos y las condiciones en que se realizan las licitaciones:

ARTÍCULO 160.- En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.¹⁹

....

OCTAVO. A su vez, la Comisión considera que, con el Proyecto, se atiende al Objetivo 5 de la Agenda Legislativa 2021-2024, denominado, Regular Promover el Desempeño de Gobierno, que, en su línea de acción, Presupuesto Eficiente y Responsable; se prevén llevar a cabo acciones legislativas, con el fin de hacer más eficiente el gasto público, y contribuir a impulsar el desarrollo y

¹⁹

[https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)



el crecimiento económico. Para lo cual se contempla como acción específica, impulsar la armonización del marco normativo local y federal en materia de obras públicas.

NOVENO. Coincidimos con los iniciadores en sus propósitos, ya que la falta de normatividad apropiada a la fecha ha quedado rebasada respecto a los retos, necesidades y expectativas de nuestra Entidad, por lo que se propone la expedición de un nuevo ordenamiento, en donde se contemplan las adecuaciones con la Ley Federal en la materia, las necesidades de nuestro Estado y los municipios con lo que se promueve la publicidad y competencia en los procesos de contratación de obra pública, brindando certeza jurídica y equidad en los citados procesos a los participantes.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente con las adecuaciones y aportaciones señaladas; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Durango y sus Municipios**, para quedar como sigue:

LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar los aspectos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación,



ejecución, supervisión, conservación, mantenimiento, ampliación, demolición, coordinación y control de obra pública que se lleve a cabo en la entidad, a través de las dependencias de la administración pública, centralizada y paraestatal, así como los municipios que conforman el Estado; la cual atenderá las directrices establecidas por los artículos 40 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, referidas a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las demás personas de derecho público de carácter estatal con autonomía legal, podrán adoptar los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sujetándose a sus propios órganos de control. El Ejecutivo podrá convenir con éstos, cuando así lo soliciten, la coordinación de las operaciones regidas por esta Ley.

Artículo 2. Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que contraten el Estado, las dependencias, las entidades y los municipios, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos estatales o municipales.

Cuando por las condiciones especiales de la obra pública o de los servicios relacionados, se requiera la intervención de dos o más Entes Públicos, cada uno de ellos será responsable de la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

El Ente Público encargado de la planeación y programación de la obra pública conjunta coordinará la integración de los expedientes técnicos de obra pública o servicios relacionados, los cuales deberán incluir los proyectos ejecutivos y los estudios técnicos necesarios que realice cada uno de los Entes Públicos involucrados.

Será responsabilidad de los Entes Públicos mantener adecuada y satisfactoriamente aseguradas las obras públicas a partir del momento de su recepción.

Artículo 3. Serán supletorios de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil del Estado de Durango, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la Ley de Planeación del Estado de Durango, la Ley de Vivienda del Estado de Durango, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango y, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos administrativos, quedan facultadas para interpretar esta Ley y dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de las mismas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **COMITÉ:** Al Comité de Obra Pública de cada Ente Público;



- II. **COMPRAS ESTATAL:** El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obra pública y servicios relacionados con la misma, contrataciones, supervisión y control de la obra, el cual estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Durango;
- III. **CCOP:** Consejo Consultivo de la Obra Pública;
- IV. **CONTRALORÍA:** La Secretaría de Contraloría del Estado de Durango;
- V. **CONTRATISTA:** La persona, física o moral, que celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma;
- VI. **CONVOCATORIA:** Documento mediante el cual se invita a las personas físicas y morales directamente o mediante su publicación en Compras Estatal a participar en un procedimiento de licitación de obra pública o servicio relacionado con la misma;
- VII. **DEPENDENCIAS:** Las establecidas por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango;
- VIII. **ENTES PÚBLICOS:** Las dependencias, entidades y los municipios en los términos establecidos en la presente Ley;
- IX. **ENTIDADES:** Las señaladas por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango;
- X. **EXPEDIENTE TÉCNICO:** A la cédula de información básica, estudios técnicos, permisos, licencias, factibilidades, proyecto ejecutivo y especificaciones particulares;
- XI. **FINANZAS:** La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;
- XII. **LEY:** La Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Durango y sus Municipios;
- XIII. **LICITANTE:** La persona que participa en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas;
- XIV. **MUNICIPIOS:** Cada una de las entidades locales básicas de la organización territorial del Estado;
- XV. **OBRA PÚBLICA:** Todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, demoler, mantener, modificar y restaurar bienes inmuebles de uso público;



- XVI. **PROYECTO ARQUITECTÓNICO:** El que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;
- XVII. **PROYECTO DE INGENIERÍA:** El que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;
- XVIII. **PROYECTO EJECUTIVO:** El conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;
- XIX. **REGLAMENTO:** El Reglamento de esta Ley;
- XX. **SECOPE:** La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango, y
- XXI. **SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA:** Los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Artículo 5. En materia de obra pública, los titulares de los Entes Públicos serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de acciones que deban llevar a cabo, en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la profesionalización, modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Se establece la obligatoriedad de que los residentes de obra tendrán que cumplir con el perfil afín a las funciones que realicen, para lo cual deberán contar con título y cédula profesionales, acorde a la materia correspondiente.

Artículo 6. Dentro de la obra pública quedan comprendidos los siguientes conceptos:

- I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, restauración, ampliación y demolición de los bienes inmuebles, incluidos los que tienden a mejorar y utilizar la infraestructura agropecuaria del Estado y de los municipios, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo y los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común;



- II. Los proyectos integrales, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- III. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;
- IV. Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada en los términos de esta Ley, en las cuales el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma;
- V. Los trabajos de infraestructura agropecuaria, y
- VI. Todos aquéllos de naturaleza análoga, salvo que su contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales.

Artículo 7. Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública los siguientes conceptos:

- I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- III. Los estudios económicos y de planeación, de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- IV. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra, de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;



- V. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;
- VI. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble, y
- VII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para el efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

Artículo 8. En las placas inaugurales conmemorativas o de identificación de la obra pública y servicios relacionados con la misma que realicen los Entes Públicos, no deberán consignarse los nombres del Gobernador del Estado, presidentes municipales, ni de cualquier otro funcionario público, durante el tiempo de su encargo, ni el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado.

En dichas placas deberá asentarse, únicamente, que la obra pública y los servicios relacionados con la misma fueron realizados por la instancia correspondiente, con el esfuerzo del pueblo y que se entrega para beneficio de éste.

Tampoco podrán emplearse signos, eslogan, emblemas y colores alusivos a los partidos políticos o características de la administración en turno, en las obras realizadas.

Es obligación de los funcionarios públicos adoptar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo; en caso contrario, se aplicará lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 9. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Contraloría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como órgano de control y vigilancia dentro de los procedimientos de licitación, adjudicación, contratación, supervisión y ejecución de las materias a que se refiere esta Ley, dándole la participación que corresponda a las autoridades de control y supervisión interna de los municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Dictar las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley;
- III. Vigilar la observancia de criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades;
- IV. Resolver las Inconformidades y el recurso de Revocación que se interponga con motivo de la aplicación de la presente Ley;



- V. Participar con un representante, en el acto de apertura de proposiciones, para lo cual los Entes Públicos deberán enviarle la invitación correspondiente con una antelación mínima de tres días hábiles, previos al acto que se va a realizar, debiendo anexarle copia de la convocatoria o invitación; tratándose del procedimiento de invitación restringida, así como las bases de licitación correspondientes, y
- VI. Aplicar, directa o supletoriamente, las sanciones o infracciones, de conformidad con esta Ley.

Artículo 10. Los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear, programar, presupuestar, contratar y ejecutar obra pública;
- II. Celebrar los actos y contratos, previo procedimiento licitatorio, en los términos establecidos por esta Ley;
- III. Elaborar la convocatoria para el procedimiento de licitación, observando los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 36 de esta Ley;
- IV. Emitir las bases de licitación para la contratación de obra pública, en los términos del artículo 40 de esta Ley;
- V. Observar estrictamente los procedimientos que establece esta Ley;
- VI. Proporcionar a Contraloría y a los interesados toda clase de información relacionada con la convocatoria a la licitación pública y con las bases de licitación correspondientes;
- VII. Integrarse y utilizar Compras Estatal en los términos establecidos por esta Ley;
- VIII. Considerar en la presupuestación de sus obras el dos al millar, tratándose de ejecución por administración directa y el cinco al millar para el caso de las obras que serán objeto de contratación, por concepto de derechos de inspección y vigilancia de obra y, en su momento oportuno, transferir dichos recursos a Contraloría, y
- IX. Las demás que señalen las Leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 11. Los actos, contratos y convenios que los Entes Públicos realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos.

Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los tribunales estatales, de conformidad con el ámbito competencial que les corresponda, en términos de la legislación vigente.



Lo anterior sin perjuicio de las inconformidades y recursos que presenten los interesados, en relación con los procedimientos de contratación respectivos, en los términos del Título Octavo de esta Ley.

Capítulo II

De la Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública

Artículo 12. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango y de los Presupuestos de Egresos de los Municipios; a las disposiciones normativas que regulan el ejercicio y control del gasto público, a los preceptos de esta Ley y a los convenios, acuerdos y contratos que celebren la Federación, el Estado y los Municipios.

Los recursos destinados a la obra pública y servicios relacionados con la misma se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Artículo 13. En la planeación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, los Entes Públicos deberán ajustarse a:

- I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, así como a las previsiones contenidas en sus Programas Anuales de Obra y en los programas que de ellos deriven;
- II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los correspondientes Presupuestos de Egresos estatal y municipales del ejercicio correspondiente, y
- III. A lo contemplado en los respectivos presupuestos estatal y municipales, en relación con las obras nuevas, obras en proceso, inconclusas, complementarias y prioritarias.

Artículo 14. Los Entes Públicos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen sus requerimientos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Artículo 15. Los Entes Públicos que realicen obra pública y servicios relacionados con la misma, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquéllos contraten, observarán las disposiciones que, en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción, rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.



Los Entes Públicos, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes, los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o la constitución de derechos reales, incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles, sobre los cuales se ejecutará la obra pública o, en su caso, los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos.

En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponda realizar al Contratista.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, los Entes Públicos deberán establecer en la convocatoria, en su caso, que los licitantes tendrán a su cargo gestionar la adquisición de los bienes inmuebles o constitución de derechos reales que correspondan y que sean necesarios para ejecutar la obra pública.

La convocatoria siempre deberá considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los licitantes, que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles o derechos reales destinados a la ejecución del proyecto.

Artículo 17. Los Entes Públicos estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por las Leyes de la materia. Los proyectos deberán incluir las acciones necesarias para que se preserven o restituyan, en forma equivalente, las condiciones ambientales, cuando éstas puedan ser objeto de deterioro, y se dará la intervención que corresponda a las diversas instancias que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 18. Los Entes Públicos pondrán a disposición del público en general, a través de Compras Estatal y de su página de Internet, a más tardar el 31 de marzo de cada año, su Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

La obra pública y servicios relacionados con la misma contenida en el citado programa podrá ser adicionada, modificada, suspendida o cancelada, sin responsabilidad alguna para los Entes Públicos de que se trate, debiendo informar de ello a Contraloría y actualizar el programa en Compras Estatal.

Artículo 19.- Los Entes Públicos según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obra pública y de servicios relacionados con la misma y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;



- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;
- V. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;
- VI. Los resultados previsibles;
- VII. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VIII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación;
- IX. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;
- X. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- XI. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;
- XII. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;
- XIII. Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIV. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;
- XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y
- XVI. Las demás previsiones y características de los trabajos.



Artículo 20. En la obra pública y servicios relacionados con la misma, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, los Entes Públicos deberán determinar, tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate, en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 21. Los Entes Públicos solo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización global o específica, representada por medio del respectivo oficio de disponibilidad presupuestal expedido por la correspondiente área encargada de la administración de los recursos financieros, que otorgue factibilidad económica a los programas de ejecución y pagos correspondientes.

En casos excepcionales, previo a la autorización de la disponibilidad presupuestal, los Entes Públicos podrán solicitar a Finanzas o Cabildo, según corresponda, su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Para la realización de obra pública y servicios relacionados con la misma, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obra pública de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión, en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúan de lo anterior, los casos a que se refieren las fracciones II, IV y VII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 50 de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el Proyecto Ejecutivo.

Artículo 22.- Se constituye el consejo consultivo de la obra pública, en el seno de la SECOPE, como órgano de asesoría y consulta de carácter interinstitucional y de opinión, para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia, así como para coadyuvar en la aplicación de esta Ley.



Se integrará con el titular de SECOPE quien lo presidirá, así como con los titulares de las Secretarías de Finanzas y de Administración y de Contraloría, quienes excepcionalmente podrán ser representados por las personas titulares de la sub secretaría que corresponda, además del Representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y los representantes de los Colegios de Ingenieros Civiles y Arquitectos del Estado de Durango.

Artículo 23. Son obligaciones y atribuciones de los miembros del CCOP:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proponer al CCOP los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Intervenir en las discusiones del CCOP;
- IV. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;
- V. Proponer al Presidente asuntos específicos para la celebración de sesiones extraordinarias del CCOP;
- VI. Solicitar al Presidente, se convoque a sesión extraordinaria, y
- VII. Todas aquellas que resulten inherentes al cargo.

Artículo 24. El CCOP invitará a sus sesiones a representantes de otras dependencias, organismos auxiliares, entidades o municipios, así como a los sectores social y privado cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación, los cuales solo tendrán derecho a voz.

El CCOP deberá sesionar trimestralmente a convocatoria de su presidente o bien a petición escrita de al menos tres de sus integrantes.

El CCOP podrá sesionar de manera extraordinaria a convocatoria de su presidente o bien a petición escrita de al menos tres de sus integrantes y sus sesiones serán válidas con al menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Artículo 25. Son atribuciones del CCOP:

- I. Sugerir los procedimientos de coordinación y consulta entre los sectores público, social y privado, para la realización de la obra pública;
- II. Proponer criterios en materia de financiamiento privado total o parcial y su pago para la realización de obras públicas;
- III. Difundir los montos máximos que deben observarse en los procedimientos de contratación de la obra pública estatal y los servicios relacionados con las mismas, en las modalidades de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa;



IV. Sugerir las medidas que permitan la consecución oportuna de los objetivos y metas de los planes y programas en materia de obra pública y revisión de los proyectos de los planes municipales y estatal correspondientes;

V. Opinar sobre los problemas específicos que las ejecutoras de obra, pongan a su consideración;

VI. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII. Las demás que le otorgue este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

El Reglamento de esta Ley, normara la organización y funcionamiento del CCOP.

Artículo 26. Los titulares de los Entes Públicos, atendiendo a la cantidad de obra pública y servicios relacionados con la misma que realicen, deberán establecer su respectivo comité para los casos que establece esta Ley, los cuales tendrán, como mínimo, las siguientes funciones:

- I. Revisar el programa y el presupuesto de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como sus modificaciones y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos, en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma que le presenten, así como someterlas a la consideración del titular de la Dependencia, del órgano de gobierno de las Entidades o del Cabildo y, en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas;
- III. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 50 de esta Ley;
- IV. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de obra pública, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;
- V. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que establezca la Contraloría y el Reglamento de esta Ley, mismos que deberán considerar, cuando menos, las siguientes bases:
 - a). Será presidido por el funcionario que designe el titular de la Dependencia, Entidad o Municipio de que se trate;
 - b). Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director o equivalente;
 - c). El número total de miembros del comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos a su consideración;



d). El área jurídica y el órgano interno de control de la Dependencia, Entidad o Municipio, deberán asistir a las sesiones del comité, como asesores, con voz, pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el comité, y

e). El comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales el comité podrá, de manera excepcional, dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.

Los integrantes del comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes;

- VI. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
- VII. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de obras y servicios, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar y corregir sus procesos de contratación y ejecución.

Artículo 27. En la planeación de cada obra pública, los Entes Públicos deberán prever y considerar, según el caso:

- I. Las acciones a realizar, previas, durante y posteriores a su ejecución;
- II. Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones requeridas para poner aquéllas en servicio;
- III. Los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección, preferentemente, de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- IV. Los requerimientos de áreas y predios, tanto en zonas urbanas como rurales. Asimismo, la observancia de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieren hecho, conforme a lo dispuesto por las Leyes de la materia;
- V. Promover programas de adecuación arquitectónica que favorezcan la inclusión total a las vías y espacios públicos;
- VI. Tratándose de edificaciones de vivienda de interés social, se procurará que en su construcción se utilicen, preferentemente, módulos, sistemas y componentes de carácter ecológico y sustentable que reduzca costos y cargas al deterioro del medio ambiente;



- VII. Los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales, cuando éstas pudieran deteriorarse; en estos casos los proyectos deberán incluir, en la medida de lo posible, la implementación de todos los insumos que en materia de construcción se emplean puedan ser de carácter renovable, ecológico y sustentable, para que se preserven o restauren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos, y
- VIII. Se utilice, preferentemente, el empleo de recursos humanos y de materiales propios de la región.

Artículo 28. Los Entes Públicos podrán contratar etapas de una obra y formular en un solo contrato la vigencia necesaria para la ejecución de la misma, cuando solo existan recursos para ello y cumpliendo con la normatividad de esta Ley.

Artículo 29. Los Entes Públicos podrán realizar obra pública y servicios relacionados con la misma por alguna de las formas siguientes:

- I. Por contrato, o
- II. Por administración directa.

Título Segundo **De los Procedimientos de Contratación**

Capítulo I **Generalidades**

Artículo 30. Los Entes Públicos seleccionarán, de entre los procedimientos que a continuación se señalan aquél que, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que, libremente, se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.



En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo los Entes Públicos proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes, no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional, en los términos del artículo 32 de esta Ley.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes solo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán retirarse o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir, en cualquier forma, en los mismos.

Artículo 31. En los procedimientos de contratación de obra pública y de servicios relacionados con la misma, los Entes Públicos optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del Estado y por la utilización de bienes o servicios de procedencia local.

Artículo 32. Los Entes Públicos deberán realizar un procedimiento de licitación pública cuando el monto de la obra exceda de 110 veces la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, sin considerar el IVA.

Para el caso de que el monto de la obra sea mayor de 20 y hasta 110 veces la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año, sin considerar el IVA, el procedimiento que se empleará es el de invitación a cuando menos tres personas.

En tratándose de una obra cuyo precio tenga un límite máximo de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año, sin considerar el IVA, será permitido llevar a cabo un procedimiento de Adjudicación Directa, para efectos de su contratación.

Artículo 33. En las licitaciones públicas se podrán utilizar medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Contraloría. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de las mismas.



Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

En el caso que los licitantes opten por el uso de dichos medios para enviar sus proposiciones, ello no limita que participen en los diferentes actos derivados de las licitaciones.

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Entes Públicos y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La Contraloría podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen los Entes Públicos, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Contraloría.

El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Artículo 34. Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones, por concepto de derechos de inspección, vigilancia y control de obra necesarios para su ejecución.

Los Entes Públicos al hacer el pago de las estimaciones de obra o de servicios relacionados con la misma, retendrán el importe de los derechos y aportaciones a que se refiere el párrafo anterior y harán la consignación respectiva a la Contraloría.

Capítulo II **De la Licitación Pública**

Artículo 35. El carácter de las licitaciones públicas será:

- I. Nacional, en la cual únicamente pueden participar personas de nacionalidad mexicana, e
- II. Internacional, en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, cuando:
 - a). Previa investigación que realice el Ente Público convocante, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, o sea conveniente en términos de precio, y
 - b). Habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presenten proposiciones.



En el caso de las licitaciones a que se refiere esta fracción, deberá negarse la participación a extranjeros cuando ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, bienes o servicios mexicanos.

En las licitaciones públicas, podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse, por lo menos, treinta por ciento de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

Artículo 36. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad o Municipio convocante;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que contenga las bases de licitación implique un costo, éste será fijado solo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen. Los interesados podrán revisar tales documentos, previamente a la inscripción y al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;
- III. La indicación si la licitación es nacional o internacional;
- IV. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- V. La descripción general de la obra y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra;
- VI. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;
- VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal;
- VIII. La experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados;
- IX. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y
- X. Los criterios generales, conforme a los cuales se adjudicará el contrato.



Para la participación, adjudicación o contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma, no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Artículo 37. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de Compras Estatal y por el medio de difusión que establezca la Contraloría. Además, simultáneamente se enviará para su publicación, tanto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como en un diario local de amplia circulación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo los procedimientos de contratación y la fecha en que se publicó en Compras Estatal y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.

Artículo 38. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en Compras Estatal.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.

Artículo 39. Los Entes Públicos, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en Compras Estatal y en los mismos medios utilizados para su publicación, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

La convocante deberá realizar, al menos, una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma. De resultar modificaciones, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.



Artículo 40. Las bases de licitación que emitan las convocantes, se pondrán a disposición de los interesados a través de Compras Estatal o en el lugar que se establezca en la convocatoria, donde podrán ser adquiridas, previo pago efectuado por los licitantes interesados, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social del Ente Público convocante;
- II. La indicación de si la licitación es nacional o internacional;
- III. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;
- IV. Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;
- V. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y de terminación de los mismos;
- VI. Moneda en que deberán presentarse las proposiciones;
- VII. Las condiciones de pago de acuerdo al tipo de contrato a celebrar;
- VIII. La indicación de que, en su caso, las proposiciones podrán presentarse a través de medios electrónicos, precisando los términos y condiciones para ello;
- IX. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;
- X. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a la misma;
- XI. Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;
- XII. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
- XIII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones y, en su caso, firma del contrato.



Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico;

- XIV. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 63 y 100 de esta Ley;
- XV. La indicación de que las personas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 63 de esta Ley, que pretendan participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de una obra, manifiesten bajo protesta de decir verdad que los estudios, planes o programas que previamente hayan realizado, incluyen supuestos, especificaciones e información verídicos y se ajustan a los requerimientos reales de la obra a ejecutar, así como que, en su caso, consideran costos estimados apegados a las condiciones del mercado.

En el caso de que la manifestación se haya realizado con falsedad, se sancionará al licitante conforme al Título Séptimo de esta Ley;

- XVI. La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- XVII. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;
- XVIII. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;
- XIX. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;
- XX. En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serían utilizados en la ejecución de los trabajos;
- XXI. El porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en las obras o servicios a realizarse;
- XXII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;



- XXIII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 de esta Ley;
- XXIV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- XXV. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;
- XXVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley;
- XXVII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 100 de esta Ley;
- XXVIII. El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;
- XXIX. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de Compras Estatal, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la convocante;
- XXX. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos;
- XXXI. El domicilio de las oficinas de la Contraloría en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 de la presente Ley;
- XXXII. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, y
- XXXIII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

Artículo 41. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:



El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración se entregarán personalmente en la junta de aclaraciones.

Al concluir la junta de aclaraciones, de ser necesario podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de otra junta, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación deberá existir un plazo de, al menos, seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acto correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Artículo 42. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y adquiera las bases de licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

Artículo 43. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre. En el caso de las proposiciones presentadas a través de Compras Estatal, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones, sin necesidad de constituir una sociedad o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establezca, con precisión y a satisfacción de la convocante, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto, la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Cuando la proposición ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta, el contrato deberá ser firmado por el representante común de las personas participantes, debiendo presentar para tal fin un Convenio de Participación debidamente formalizado ante Notario Público.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el



convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley.

Artículo 44. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que el Ente Público designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

Artículo 45. Los Entes Públicos, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria y bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, en contrato se adjudicará, de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria y bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y, por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la



proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En todo el proceso de la licitación pública será convocado un representante de Contraloría.

Artículo 46. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de las bases de licitación que en cada caso se incumple;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo con los criterios previstos en la convocatoria y bases de licitación, así como el monto total de la proposición;
- IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y
- V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en el domicilio de la convocante.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular



del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma a Contraloría, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Cuando el fallo no se dé a conocer en la junta pública de que trata este artículo, se enviará por correo electrónico a los licitantes un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en el domicilio de la convocante.

Contra el fallo no procederá recurso alguno, sin embargo, procederá la inconformidad, en los términos previstos por el Título Octavo, Capítulo I, de esta Ley.

Artículo 47. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, serán firmadas por los licitantes que hubieren asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta en Compras Estatal para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

Artículo 48. Los Entes Públicos procederán a declarar desierta una licitación cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria y bases de licitación, o sus precios de insumos no fueren aceptables.

Los Entes Públicos podrán cancelar una licitación por caso fortuito, fuerza mayor, existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al propio Ente Público. La determinación de dar por cancelada la licitación deberá precisar el acontecimiento que motivó la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo, podrán interponer la inconformidad, en términos del Título Octavo, Capítulo I de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, los Entes Públicos cubrirán a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.



Capítulo III

De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 49. En los supuestos que prevé el siguiente artículo, los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen los Entes Públicos deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde, así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

Se establece la obligatoriedad para los Entes Públicos de otorgar, cuando menos, un noventa por ciento de los contratos que se celebren mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa a personas físicas y morales de origen local; exceptuándose el restante diez por ciento para las obras que, por cualquier motivo, no puedan celebrar los contratistas locales, debiendo considerarse dicho porcentaje en relación con los contratos que se celebren cada año calendario.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un Informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato.

Artículo 50. Los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. El contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor;



- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- IV. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- V. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos, los Entes Públicos podrán adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio, con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento;
- VI. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases de licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de la proposición;
- VII. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- VIII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que los Entes Públicos contraten directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- IX. Se trate de servicios relacionados con la obra pública prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico; o
- X. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Solo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 51. Tratándose de las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior, no será necesario contar con el dictamen previo de excepción a la licitación pública del comité de obra pública por lo que, en estos casos, el área responsable de la contratación de los Entes Públicos deberá informar al propio



comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente; lo anterior sin perjuicio de que el área responsable de la contratación pueda someter previamente a dictamen del comité, los citados casos de excepción a la licitación pública.

Artículo 52. Los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato sea igual o menor a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, sin considerar el IVA, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidos en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Se impone como obligación a los Entes Públicos, efectuar la publicación trimestral de las contrataciones llevadas a cabo en dicho período, respecto de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, lo cual deberá ser realizado a través de la plataforma nacional de transparencia, en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 53. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I. Difundir las invitaciones en Compras Estatal y en la página de internet del Ente Público que realiza la invitación;
- II. La convocante deberá elaborar una invitación por escrito y dirigirla a los contratistas seleccionados para tal efecto, según la obra o el servicio de que se trate, de la cual contará con su acuse de recibo respectivo, ésta no se limitará a tres contratistas, por lo que podrá ser enviada a más de tres personas físicas o morales;
- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de Contraloría y del órgano interno de control que corresponda;
- IV. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de análisis;
- V. En la invitación se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos contenidos en los artículos 36 y 40 de esta Ley, que fueren aplicables;
- VI. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, y
- VII. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.

Artículo 54. En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación del Ente Público podrá



adjudicar directamente el contrato, siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

Título Tercero De los Contratos.

Capítulo I De la Contratación.

Artículo 55. Los Entes Públicos, deberán incorporar en las convocatorias y bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, ajustándose a las condiciones de pago señaladas en este artículo.

Las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo siguiente:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido;

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnico como económico, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales, y

- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra a precio alzado.

Artículo 56. En los casos en que, derivado de caso fortuito o fuerza mayor, y a los que se refiere la fracción VII del artículo 50 de esta Ley, con excepción de los trabajos de mantenimiento, no sea posible determinar con precisión el alcance y cantidades de trabajo, así como la totalidad de sus especificaciones, y por consiguiente tampoco resulte factible definir con exactitud un catálogo de conceptos, se podrán celebrar contratos sobre la base de precios unitarios, siempre y cuando, para cada caso específico, se definan una serie de precios unitarios y una relación de insumos que sirvan de base o referencia para la ejecución de los trabajos y para la conformación de los conceptos no previstos de origen que se requieran de acuerdo a las necesidades de la obra. De resultar estrictamente necesario, los Entes Públicos podrán ordenar el inicio en la ejecución de los trabajos de manera previa a la celebración del contrato, mismo que se formalizará tan pronto como se cuente con los elementos necesarios para tal efecto.

Tratándose de trabajos de mantenimiento, se podrán celebrar contratos sobre la base de precios unitarios, para que los mismos se ejecuten de acuerdo a las necesidades del Ente Público, en base



a órdenes de trabajo o servicio que se emitan, a efecto de que sean atendidas en los términos y condiciones establecidas en los propios contratos.

Artículo 57. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social del Ente Público convocante y del contratista;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- V. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;
- VI. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- VII. El plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito;
- VIII. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- IX. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- X. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y/o descuentos;
- XI. Procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato;
- XII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 68 de este ordenamiento;
- XIII. La indicación de que, en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la



propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de los Entes Públicos, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

- XIV. El procedimiento para la solución de controversias previstos en el Título Octavo de esta Ley;
- XV. Causales por las que los Entes Públicos podrá dar por rescindido el contrato, y
- XVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria, las bases de licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria y bases de licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Contraloría.

Artículo 58. Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos, por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras.

Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.

En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

Asimismo, los Entes Públicos, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso, conforme al citado programa.

Artículo 59. La notificación del fallo obligará a los Entes Públicos convocantes y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato, en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria y bases de licitación, y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 60 de esta Ley.



Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha o plazo establecido en el párrafo anterior, el Ente Público convocante podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte más conveniente para el Estado, de conformidad con lo asentado en el fallo, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al quince por ciento.

Si el Ente Público convocante no firmare el contrato respectivo o cambia las condiciones de la convocatoria o bases de licitación que motivaron el fallo correspondiente, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, el Ente Público, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero con autorización previa del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos del Ente Público de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipo que incluyan su instalación en la obra. Esta autorización previa no se requerirá cuando el Ente Público señale específicamente en las bases de licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante el Ente Público.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el contratista en favor de cualesquiera otras personas, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento del Ente Público de que se trate.

El contratista deberá tener a la vista y por el tiempo que dure la construcción de la obra pública que realiza, fijando en la misma obra, una lona que mida 2 metros de largo por 1 metro de ancho, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Dependencia, Entidad o Municipio contratante;
- b) Tipo de contratación de la obra pública;
- c) Nombre y número de contrato de la obra;
- d) Numero del padrón estatal del contratista;
- e) Fecha de inicio y plazo de ejecución de la obra, y;
- f) Responsable de la obra.

Artículo 60. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse en la fecha y lugar establecidas en la convocatoria y bases de licitación o en su defecto, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos, y



- II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria de la licitación o en su defecto, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

Para los efectos de este artículo, los titulares de los Entes Públicos, fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los contratistas en los contratos celebrados con los Entes Públicos, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Contraloría. En los casos señalados en los artículos 50 fracciones VIII y IX, y 52 de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento del contrato respectivo.

Artículo 61. Las garantías que deban otorgarse obligatoriamente conforme a esta Ley, serán constituidas en favor de Finanzas, tratándose de dependencias y entidades; y de las tesorerías municipales o sus equivalentes en caso de municipios.

Artículo 62 El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

- I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir, en igual plazo, el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 60 de esta Ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;
- II. Los Entes Públicos podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contratista en el ejercicio de que se trate, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como para la compra y producción de materiales de construcción, la instalación de equipos de instalación permanente y demás insumos que deberán otorgar.

Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante, atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que el Ente Público decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;

- III. El importe del anticipo deberá ser considerado, obligatoriamente, por los licitantes para la determinación del costo financiero de su proposición;
- IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje del anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular del Ente Público, o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;



- V. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestario y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, los Entes Públicos podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestaria para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio subsiguiente.

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato, y

- VI. Los Entes Públicos podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 72 de esta Ley, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo.

Para la amortización del anticipo, en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará al Ente Público en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea notificada al contratista la resolución que determine la rescisión del contrato.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten, conforme a lo indicado en el párrafo primero del artículo 68 de esta Ley.

Artículo 63. Los Entes Públicos se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría;
- III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, el Ente Público convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá ante el propio Ente Público convocante durante un año calendario contado a partir de la notificación de la resolución de rescisión;



- IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución definitiva de la autoridad administrativa o judicial competente;
- V. Aquéllas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;
- VI. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

- VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, así como la preparación de cualquier documento relacionado directamente con la convocatoria y las bases de licitación, o bien, asesoren o intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación.

Las personas que hayan realizado, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, estudios, planes o programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura en los que se incluyan trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto, selección o aprobación de materiales, equipos o procesos, podrán participar en el procedimiento de licitación pública para la ejecución de los proyectos de infraestructura respectivos, siempre y cuando la información utilizada por dichas personas en los supuestos indicados, sea proporcionada a los demás licitantes;

- VIII. Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes;
- IX. Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;
- X. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores



públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y

- XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

El órgano interno de control del Ente Público, deberá llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, el cual será difundido a través de Compras Estatal.

Capítulo II **De la Ejecución.**

Artículo 64. La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y el Ente Público contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento del Ente Público contratante prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones, será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Artículo 65. En el caso previsto en el artículo 16 de esta Ley, el contratista deberá realizar las gestiones conducentes para adquirir los bienes inmuebles o constituir los derechos reales que sean necesarios para ejecutar la obra pública, según los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Una vez formalizada la adquisición de los bienes inmuebles o la constitución de derechos reales, el contratista deberá transmitir la propiedad o la titularidad de los derechos al Ente Público contratante.

Artículo 66. Los Entes Públicos contratantes establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por el Ente Público, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra del Ente Público contratante. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Contraloría.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, el contratista designará a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas



con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Artículo 67.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado el Ente Público en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del Ente Público contratante, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Los Entes Públicos contratantes deberán realizar el pago a los contratistas a través del sistema electrónico bancario.

Artículo 68. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, el Ente Público contratante, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Ente Público contratante.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

Artículo 69. Cuando a partir del acto de la presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos directos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa convenido, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste



acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 70 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

El procedimiento de ajustes de costos, sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza.

Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea al alza, será el contratista quien lo promueva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente, mediante la presentación por escrito de la solicitud, estudios y documentación que la soporten. Si el referido porcentaje es a la baja, será el Ente Público contratante quien lo determinará en el mismo plazo, con base en la documentación comprobatoria que lo justifique, salvo en el caso del procedimiento de ajuste señalado en la fracción III del artículo 70 de esta Ley, conforme al cual, invariablemente el Ente Público deberá efectuarlo, con independencia de que sea al alza o a la baja.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, se perderá la posibilidad de solicitar el ajuste de costos por parte de los contratistas y de realizarlo a la baja por parte del Ente Público.

El Ente Público, dentro de los sesenta días naturales siguientes a que el contratista promueva debidamente el ajuste de costos, deberá emitir por oficio la resolución que proceda; en caso contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

Cuando la documentación mediante la que se promuevan los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, el Ente Público contratante apercibirá por escrito al contratista para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de que le sea requerido, subsane el error o complemente la información solicitada. Transcurrido dicho plazo, sin que el promovente diera respuesta al apercibimiento, o no lo atendiere en forma correcta, se tendrá como no presentada la solicitud de ajuste de costos.

El reconocimiento por ajuste de costos en aumento o reducción se deberá incluir en el pago de las estimaciones, considerando el último porcentaje de ajuste que se tenga autorizado.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

Artículo 70. El ajuste de costos directos podrá llevarse a cabo mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- I. La revisión de cada uno de los precios unitarios del contrato para obtener el ajuste;
- II. La revisión de un grupo de precios unitarios que, multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen aproximadamente el ochenta por ciento del importe total del contrato, y
- III. En el caso de trabajos en los que el Ente Público contratante tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste



respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en la fracción I de este artículo.

Para los procedimientos señalados en las fracciones I y II del presente artículo, los contratistas serán responsables de promover los ajustes de costos, a efecto de que el Ente Público contratante los revise, en su caso solicite correcciones a los mismos, y dictamine lo procedente. Esto sin perjuicio de que el Ente Público contratante pueda realizar los estudios periódicos necesarios.

Artículo 71. La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos directos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir del mes en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, conforme al programa convenido.

Para efectos de cada una de las revisiones y ajustes de los costos, que se presenten durante la ejecución de los trabajos, el mes de origen de estos será el correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones, aplicándose el último factor que se haya autorizado;

- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios al consumidor que mensualmente publica el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Cuando los índices que requieran tanto el contratista como el Ente Público contratante, no se encuentren dentro de los publicados por el citado Instituto, el Ente Público contratante procederá a calcularlos en conjunto con el contratista conforme a los precios que investiguen, por mercadeo directo o en publicaciones especializadas nacionales considerando al menos tres fuentes distintas;
- III. Los precios unitarios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de los costos indirectos, el costo por financiamiento y el cargo de utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a ajuste de acuerdo a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su proposición, y
- IV. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.

Una vez aplicado el procedimiento respectivo y determinados los factores de ajuste, éstos se aplicarán al importe de las estimaciones generadas, sin que resulte necesario modificar la garantía de cumplimiento del contrato inicialmente otorgada.



Cuando existan trabajos ejecutados fuera del periodo programado, por causa imputable al contratista, el ajuste se realizará considerando el periodo en que debieron ser ejecutados, conforme al programa convenido, salvo en el caso de que el factor de ajuste correspondiente al mes en el que efectivamente se ejecutaron, sea inferior a aquel en que debieron ejecutarse, en cuyo supuesto se aplicará este último.

Artículo 72. Los Entes Públicos contratantes, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitario; los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, debiéndose justificar de manera fundada y explícita las razones para ello. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley.

Los convenios señalados en los párrafos anteriores deberán ser autorizados por el servidor público que se determine en las políticas, bases y lineamientos del Ente Público de que se trate.

Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, en casos excepcionales y debidamente justificados, el Ente Público convocante solicitará la autorización de la Contraloría para revisar el financiamiento y los indirectos originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos.

En el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato, que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la suscripción de los convenios será responsabilidad del Ente Público contratante, misma que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la mencionada determinación.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, por lo que respecta a los convenios que se celebren conforme al segundo párrafo del mismo, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará a la Contraloría. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes,



deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, los Entes Públicos contratantes podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

Artículo 73. Los Entes Públicos contratantes podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de las Dependencias, los órganos de gobierno de las Entidades y los Presidentes Municipales designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, el Ente Público reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Cuando se apliquen los supuestos establecidos en este artículo, invariablemente, deberá estar presente, personal que determine para tal fin, la Contraloría.

Artículo 74. Los Entes Públicos contratantes podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el Ente Público contratante contará con un plazo de quince días hábiles para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista, y



- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y notificada al contratista dentro de un plazo de diez días hábiles, posteriores a su emisión.

Los Entes Públicos podrán, bajo su responsabilidad, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

Artículo 75. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables al Ente Público contratante, éste pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, el Ente Público contratante precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

Los Entes Públicos convocantes podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;

- III. Cuando se den por terminado anticipadamente el contrato, el Ente Público contratante pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla al Ente Público contratante, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si el Ente Público no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.



Una vez comunicada por el Ente Público contratante la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éste procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver al Ente Público, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Cuando se apliquen los supuestos establecidos en este artículo, deberá estar presente, personal que para tal fin determine la Contraloría.

Artículo 76. De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, los Entes Públicos contratantes comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de Contraloría, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 77. El contratista comunicará al Ente Público contratante la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que éste, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, el Ente Público contratante contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con el Ente Público para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, éste procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, el Ente Público pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.



Artículo 78. A la conclusión de la obra pública, el Ente Público deberá registrar en las oficinas de Catastro y del Registro Público de la Propiedad, los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de la obra pública de que se trate.

Artículo 79. Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos o presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos.

Transcurridos los doce meses de vigencia quedara automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso

Quedarán a salvo los derechos de los Entes Públicos para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

En los casos señalados en el artículo 50, fracciones VIII y IX de esta Ley, así como cuando se trate de servicios relacionados con la obra pública, el servidor público que haya firmado el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo, lo cual deberá, en su caso, establecerse desde la convocatoria y bases de licitación y en el contrato respectivo.

Artículo 80. El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale el Ente Público contratante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 81. Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, el Ente Público contratante vigilará que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 82. El Ente Público bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estará obligado, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados



de funcionamiento. Contraloría vigilará que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

Título Cuarto.
De la Administración Directa.

Capítulo Único.
De la Administración Directa.

Artículo 83. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, los Entes Públicos podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

- I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región, y
- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a la Ley de la materia.

Artículo 84. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

La Contraloría, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Artículo 85. La ejecución de los trabajos estará a cargo del Ente Público a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito.



Artículo 86. El Ente Público correspondiente deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 87. Los Entes Públicos que realicen obra por administración directa deberán considerar la aportación del dos al millar, del monto total de los recursos ejercidos, la cual será enterada a su respectivo órgano de control interno dentro de un plazo no mayor a veinte días naturales, para aplicarse en los servicios de vigilancia, inspección y control de las acciones que refiere el presente ordenamiento.

Título Quinto.

Del Padrón de Contratistas de Obra Pública.

Capítulo I

Del Registro de Contratistas.

Artículo 88. La SECOPE, en coordinación con Finanzas y Contraloría llevará el control y registro del padrón de contratistas de obra pública y fijará los criterios y procedimientos para la clasificación de las personas, físicas y morales, inscritas en él, con base en su especialidad, capacidad técnica y económica. Los Municipios llevarán su propio padrón y podrán compulsarlo con el de la SECOPE y auxiliarse de éste para constatar la capacidad, de los contratistas registrados y que coincidan con los de sus padrones municipales.

La SECOPE y en su caso, los Municipios entregarán un certificado o constancia de registro a los solicitantes de tal trámite que hayan cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos exigidos por esta Ley, y dicho instrumento será el documento válido para acreditar ante cualquier autoridad encontrarse registrado en el padrón de contratistas de obra pública.

La SECOPE y en su caso, los Municipios deberá de tener actualizado y publicado en su página de internet oficial, el padrón de contratistas registrados, el cual deberá de contener su especialidad y capacidad técnica.

Se determina que el Padrón de Contratistas a cargo de SECOPE, será el único obligatorio para los Entes Públicos de nivel estatal que ejecuten obra pública; por lo que ningún otro organismo de esta jerarquía podrá exigir su incorporación a un registro diverso, como condicionante para su participación en materia de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma.



Artículo 89. Las personas, físicas y morales, interesadas en la obtención del registro en el padrón de contratistas de obra pública deberán solicitarlo por escrito, ante la SECOPE o la dependencia del Ayuntamiento que designe el Presidente Municipal; dicha solicitud deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Copia certificada del testimonio notarial que acredite la constitución de la sociedad, tratándose de personas morales, pudiéndose presentar copia simple, siempre y cuando se exhiba su original, para efectos de cotejo. En el caso de las personas físicas, acta de nacimiento y credencial oficial con fotografía;
- III. Experiencia y especialidad;
- IV. Constancia de Situación fiscal reciente;
- V. Cédula profesional del responsable técnico y currículum de su experiencia afín a la o las especialidades del registro;
- VI. Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VII. Declaración anual del ejercicio fiscal del año anterior a la solicitud del registro;
- VIII. Acreditación de su capacidad técnica, económica y financiera;
- IX. Constancia de validación de los Entes Públicos con las que haya realizado algún trabajo en los dos años anteriores a la solicitud, y en su ausencia, la presentación de un escrito en el que se manifieste que no realizó actividades de este tipo en el período indicado;
- X. Relación de maquinaria y equipo con que cuente el solicitante, así como las constancias que acrediten su propiedad y fotografía de las mismas, y
- XI. Los demás documentos e información que la SECOPE y los Municipios, en su caso, consideren pertinentes.

Artículo 90. SECOPE y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán resolver sobre la procedencia o no de otorgar el registro, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que el solicitante cumpla, cuantitativamente, con los requisitos previstos en el artículo anterior. Si transcurrido dicho plazo sin que se emita una resolución, se entenderá que procedió el registro. En caso de que la resolución sea improcedente, ésta deberá ser suficientemente fundada y motivada.



Artículo 91. El registro en el padrón de contratistas de obra pública, en el Estado y en los Municipios tendrá una vigencia de un año, posterior a la fecha de su emisión. Una vez concluido dicho plazo, el contratista contará con un plazo de tres meses para refrendar dicho registro, de no hacerlo dentro de tal término, si éste desea seguir formando parte del Padrón de Contratistas, tendrá que iniciar su trámite, en los términos del artículo 89 de esta Ley. SECOPE y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias podrán verificar en cualquier tiempo la situación del contratista, respecto de los requisitos que la presente Ley exige para la obtención de su registro.

Capítulo II **De la Suspensión y Cancelación del Registro.**

Artículo 92. La SECOPE, Contraloría y los Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para suspender el registro de los Contratistas de obra pública, cuando:

- I. Se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetos a concurso de acreedores, o
- II. Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que perjudique los intereses de los Entes Públicos contratantes.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el Contratista lo acreditará ante la SECOPE o la autoridad municipal respectiva, la que dispondrá lo conducente, a fin de que, si lo estima pertinente, el registro del interesado vuelva a surtir todos los efectos legales.

Artículo 93. La SECOPE y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia están facultados para cancelar el registro de los contratistas de obra pública cuando:

- I. La información que hubiesen proporcionado para la inscripción resultare falsa o hayan actuado con dolo o mala fe en los procedimientos de contratación o ejecución de obra pública que establece la presente Ley;
- II. No cumplan, en sus términos, con algún contrato por causas imputables a ellos, y perjudiquen con esto, gravemente, los intereses de los Entes Públicos contratantes, o al interés general;
- III. Se declare su quiebra fraudulenta;
- IV. Hayan celebrado contrato en contravención con lo dispuesto en esta Ley, por causas que le sean imputables, o
- V. Se les declare incapacitados legalmente para contratar.



Artículo 94. Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o determinen la suspensión o cancelación del registro en el padrón de contratistas de obra pública, el interesado podrá interponer el recurso de revocación, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Título Sexto.
De la Información y Verificación.

Capítulo Único.
De la Información y Verificación.

Artículo 95. La forma y términos en que los Entes Públicos deberán remitir a la Contraloría la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por la propia Contraloría.

Un ejemplar de la convocatoria y las bases de licitación deberá remitirse por el Ente Público convocante a la Contraloría, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto establezca la misma.

Artículo 96.- Los Entes Públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento por el tiempo que establezca la Ley de Archivos para el Estado de Durango.

Artículo 97. La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, deberá verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley y en otras disposiciones aplicables. Si Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, el Ente Público reembolsará a los Licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

La Contraloría deberá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a los Entes Públicos que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellos, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 98. La Contraloría podrá verificar la calidad de los trabajos a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, en los términos que establece la normatividad aplicable.

El resultado de las verificaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante del Ente Público respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.



Título Séptimo.
De las Infracciones y Sanciones.

Capítulo Único.
De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 99. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta y hasta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, elevada al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 100. La Contraloría, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II. Los contratistas a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más Entes Públicos en un plazo de tres años;
- III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves al Ente Público respectivo;
- IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;
- V. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción I del artículo 63 de este ordenamiento, y
- VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 114 de esta Ley.

La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento del Ente Público de que se trate y se publique en la página oficial de internet de la Contraloría.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.



Los Entes Públicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 101. La Contraloría impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor.

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Contraloría deberá observar lo dispuesto por el Capítulo IX del Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 102. La Contraloría aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 103. Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley, serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 104. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Título Octavo.

De la Solución de Controversias.

Capítulo I

De la Instancia de Inconformidad.

Artículo 105. La Contraloría conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.



En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento, mediante la adquisición de las bases de licitación, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 106. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Contraloría o a través de Compras Estatal.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a la señalada en el párrafo anterior, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial deberá contener:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.



Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito deberá designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

- II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por estrados;
- III. El acto que se impugna, fecha de su emisión y notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y
- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de Compras Estatal, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Contraloría, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Artículo 107. La instancia de inconformidad es improcedente:



- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 105 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo 108. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme se desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 105 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Artículo 109. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:
 - a) La primera notificación y las prevenciones;
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
 - c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
 - d) La resolución definitiva, y
 - e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;
- II. Por estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y
- III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de Compras Estatal, conforme a las reglas que al efecto establezca la Contraloría. Adicionalmente, para el caso de las notificaciones personales se dará aviso por correo electrónico.



Artículo 110. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.



Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días hábiles, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Artículo 111. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 106 de esta Ley.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 112. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por



escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

Artículo 113. La resolución contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y
- VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada en Compras Estatal.

Artículo 114. La resolución que emita la autoridad podrá:

- I. Sobreseer en la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad;
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
- IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;
- V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y
- VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 105 fracción V de esta Ley.



En los casos de las fracciones I y II de este artículo, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 99 de la esta Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revocación previsto en el Capítulo X del Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 115. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Contraloría en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

Capítulo II **Del Procedimiento de Conciliación.**

Artículo 116. En cualquier momento los contratistas o los Entes Públicos contratantes, podrán presentar ante la Contraloría solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.



Una vez recibida la solicitud respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 117. En la audiencia de conciliación, la Contraloría, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer el Ente Público respectivo, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Artículo 118. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Contraloría dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual los Entes Públicos deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

Capítulo III **De Otros Mecanismos de Solución de Controversias.**

Artículo 119. Las partes podrán convenir otros mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos.

Artículo 120. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales competentes, en los casos en que no se haya pactado medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 13 de junio de 1999, aprobada mediante Decreto N°. 146, de la LXI Legislatura y se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.



TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de esta Ley.

Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

CUARTO. Los registros de las personas físicas y morales del Registro de Padrón de Contratistas de Obra Pública, inscritas a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, son válidos y deberán sujetarse, en lo sucesivo, a lo dispuesto en este ordenamiento.

QUINTO. Los procedimientos de contratación; de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendiente de resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron. Los contratos de obras públicas que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

SEXTO. Los Entes Públicos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO. La Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, dispondrá de un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para implementar los lineamientos, bases, reglas, medios de comunicación electrónica, así como las disposiciones técnicas y administrativas que prevé este ordenamiento.

OCTAVO. En relación con el supuesto previsto por el artículo 5, párrafo segundo, de esta Ley, respecto de los residentes de obra que, a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, ya se encuentren desempeñando dicha labor en cualquiera de los Entes Públicos, no les será aplicable tal hipótesis normativa.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).



**LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
PRESIDENTE**

**DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Cultura**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**, Gobernador del Estado de Durango, **la iniciativa que contiene derogaciones a la Ley de Cultura para el Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 150, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

En la sesión de la comisión permanente con fecha 02 de febrero del año 2023, el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. Esteban Alejandro Villegas Villarreal**, Gobernador del Estado de Durango, **la iniciativa que contiene derogaciones a la Ley de Cultura para el Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La iniciativa a consideración tiene como finalidad sustraer a la Escuela de la Música Mexicana como parte de la estructura orgánica y administrativa del Instituto de Cultura del Estado de Durango para re adscribirla a la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO. Ahora bien, en nuestra Constitución Política Local en su artículo 28 menciona lo siguiente:



“ARTÍCULO 28.- - Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá en todas sus manifestaciones y expresiones, la diversidad cultural existente en la entidad, la libertad creativa y fortalecerá su identidad duranguense.

El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas y comunidades menonitas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección.

Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.”

Esto consagra que se reconoce el acceso a la cultura como un derecho fundamental.

TERCERO.- Así mismo, en el artículo 22 de nuestra Constitución Política Local expresa lo siguiente:

“ARTICULO 22...

El Estado promoverá la educación superior, la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura.

La educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y respeto de los derechos humanos, la cultura de paz, el amor a la patria y a Durango, la solidaridad, la justicia, la democracia y la tolerancia, la igualdad de género, la preservación de la naturaleza y el respeto a la ley.”

En ese sentido la Ley de Educación del Estado de Durango en su artículo 5 dispone; Además de impartir la educación básica y la media superior, el Gobierno del Estado de Durango promoverá y atenderá todos los tipos del servicio educativo, incluida la educación superior, apoyará la investigación científica y tecnológica, fomentará y difundirá la cultura e impulsará el deporte y la actividad física para la salud. Al igual en el artículo 21 en sus fracciones II, XXII menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones: ...



I.- Prestar servicios de Educación Inicial, Especial, y para Adultos e implementar Programas Específicos de Capacitación para el Trabajo, en función de las necesidades productivas de los Municipios, las regiones y el Estado; así como Programas de Educación Extraescolar, de Actividades Culturales, Artísticas, Deportivas y de Recreación;

...

XXII.- Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones; “

Esto considera que el derecho que le asiste a toda persona al acceso a la cultura, es una virtud de garantizar los derechos humanos y dar relevancia para el ejercicio de sus derechos culturales y que al igual es uno de los objetivos de la educación, el de fomentar en los duranguenses el arte y la cultura, permitiendo que formen parte del currículo que contribuya a su desarrollo personal y social.

CUARTO.- Dado lo anterior, esta dictaminadora coincide con el planteamiento de la iniciativa aludida en el proemio del presente Decreto, en virtud de consolidar y fomentar la cultura en el Estado y que las artes se vuelvan un pilar primordial en la educación, a fin de que se reciba una educación de calidad procurando siempre la enseñanza cultural a través de cursos, talleres, actividades relacionadas con las diversas disciplinas artísticas y culturales, entre otros.

Por lo anterior expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



PRIMERO. – Se deroga la fracción VI del artículo 104 de la Ley de Cultura para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 104. ...

De la I. a la V. ...

VI. Se deroga.

De la VII. a la XXVII ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. - Los recursos humanos, materiales y financieros de la Escuela de la Música Mexicana del Instituto de Cultura del Estado de Durango, se transfieren al área que designe la Secretaría de Educación del Estado de Durango, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, la cual determinará la calidad con la que se adscriba ello.

Tercero. – Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes abril del año 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE CULTURA

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ADQUISICIONES ECOLÓGICAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez, le fue turnada en fecha 20 de abril de 2023 para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los CC. diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silva Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura; que contiene reformas al artículo 25 Bis de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de adquisiciones ecológicas; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122 fracciones I y II, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Para entrar al tema que nos ocupa, cabe hacer mención de los factores a tomar en cuenta en la presente iniciativa, considerando así el papel que tiene la industria hoy en día como un aspecto fundamental para el desarrollo de la economía debido a que nos ha permitido vivir en condiciones más cómodas, seguras y favorables, empero, si bien es cierto es considerada como una de las mayores fuentes de contaminación, analizando la evolución del entorno años atrás se ha venido concientizado sobre el uso excesivo de ciertos productos, el gran daño y efecto que tienen sobre el medio ambiente, así como el impacto que esto llega a tener en el planeta y a su vez en nuestra salud.



En un estudio realizado en México por Arturo Gavilán García, Leonora Rojas Bracho y Juan Barrera Cordero, en 2009 se estima que el consumo de pilas primarias (son aquellas que se utilizan, y luego de su agotamiento son desechadas) en el mercado formal nacional se incrementó en 13 veces para el período 1996-2007, ya que pasó de alrededor de 2 500 toneladas a cerca de 32 900 toneladas. El incremento también es notorio en términos del consumo per cápita, que pasa de 5.2 pilas por habitante en 1996 a 12.6 pilas por habitante en 2007. Estas cifras reflejan un alza considerable a pesar de que las estimaciones no incluyen en los cálculos el número de pilas contenidas en aparatos electrónicos importados.

Aunado a esto, es importante señalar la composición de las pilas las cuales llegan a contener al menos 7 elementos tóxicos para la vida humana: mercurio, cadmio, níquel, litio, manganeso, plomo, y zinc, algunos de los daños que provocan son: ceguera, cambios de personalidad, pérdida de memoria, daños en riñones y en pulmones, cáncer e incluso a altas exposiciones, la muerte.²⁰

En México, hoy por hoy se carece de una regulación que limite el contenido de mercurio y cadmio en las pilas comercializadas en el país. Igualmente, a la fecha no se ha prohibido la venta de pilas de óxido de mercurio. Ello se pone en evidencia con los datos de la Secretaría de Economía, que indican en 2007 una importación de casi 185 500 piezas, una exportación de menos de 1 100 unidades y, por lo tanto, un consumo de más de 180 000 piezas.²¹

SEGUNDO. Los iniciadores tienen a bien plantear que la adquisición de pilas y baterías eléctricas se haga de manera exclusiva sobre dispositivos recargables, contemplando que exista excepción cuando estas no se encuentren disponibles en el mercado, tomando en consideración que las baterías así como pilas son considerados los artículos más utilizados en la vida cotidiana, debido a que la mayoría de los aparatos electrónicos funcionan gracias a estas unidades electroquímicas, a diario en cualquier aparato electrónico; lo que la mayoría de las personas desconoce cuál es el impacto, así como lo dañino que pueden llegar a ser las baterías y pilas en el medio ambiente.

²⁰ <https://cceeexa.mx/blog/sustentabilidad/el-impacto-de-las-baterias-en-el-medio-ambiente>

²¹ Disponible en: <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/libros2009/CD001028.pdf>



Las pilas, así como las baterías recargables tiene cierta función positiva en el medio ambiente, cuando las pilas desechables se tiran, acaban en los vertederos y liberan los productos químicos peligrosos y tóxicos en el medio ambiente, a diferencia de las baterías recargables estas se pueden reutilizar cientos de veces en lugar de una sola vez y luego se desechan.

Diversos estudios realizados a las baterías recargables, señalan que algunas de las ventajas que presentan, es menor contaminación, debido a que contaminan el aire por ozono 12 veces menos, emiten 28 veces menos gases de efecto invernadero y consumen 23 veces menos los recursos naturales no renovables, a su vez, hablando sobre la contaminación del agua resulta ser 12 veces menor y tiene un impacto de 9 veces menos en la acidificación del agua.

TERCERO. De igual forma, es importante mencionar que, además de lo anterior, las investigaciones realizadas a fin de emitir el presente dictamen, damos cuenta que el tiempo de degradación de una pila va entre quinientos y mil años, aclarando, de una sola, pila, y como podemos observar, la mayoría de estas siempre van a dar a los vertederos, y es ahí donde se exponen al medio ambiente, ocasionando con ello la contaminación a nuestro planeta y sobre todo a todo ser vivo.

Se estima que el **tiempo de degradación de una pila** está comprendido **entre 500 y 1000 años**, una vez que estas empiezan a descomponerse primero se degrada la capa protectora que recubre todos los metales pesados que componen las pilas, y posteriormente estos metales se liberan siendo muy tóxicos y peligrosos para el medio ambiente y todos los tipos de vida que forman parte de él.

Algunos de los metales que se pueden encontrar en la composición de las pilas son el plomo, el cromo, el mercurio, el zinc, el arsénico, el cadmio, entre otros. El metal más contaminante es **el mercurio**.

La degradación de las pilas en la basura domiciliaria, o en ámbitos naturales, tiene como consecuencia grandes impactos para el medio ambiente:

- Una sola pila de botón, es decir, esa pila pequeña que suele usarse para el funcionamiento de objetos como un reloj, está dentro de las pilas más dañinas y contaminantes para el



medio ambiente. Se estima, que una sola puede llegar a contaminar toda el agua que forma el volumen de una piscina olímpica.

- Las pilas que acaban en vertederos o entornos naturales se van descomponiendo lentamente hasta que se destruye la capa protectora que envuelve a todos [los metales pesados](#) que la componen. Estos se liberan y se distribuyen por el entorno natural a través del ciclo del agua, contaminando así todos los cuerpos de agua como mares, ríos y acuíferos y también los suelos.
- Si las pilas son incineradas éstas serán mucho más tóxicas, pues el cadmio y el mercurio, entre otros metales, al entrar en combustión se convierten en grandes generados de gases de efecto invernadero.
- También tienen un efecto perjudicial para la vida, ya que estos metales acaban entrando en la cadena alimenticia, ya que se ven contaminados los cuerpos de agua y el suelo por lo que todos aquellos alimentos que crecen en cultivos pueden verse contaminados teniendo posteriormente consecuencias en la salud afectando a los pulmones, los riñones, pudiendo provocar la pérdida de visión y sordera. Además, los metales pueden acumularse en la placenta de las embarazadas teniendo efectos dañinos en el cerebro de los neonatos.²²

CUARTO. En tal virtud, los suscritos apoyamos el presente dictamen, a fin de que el mismo sea elevado al Pleno a fin de conseguir su aprobación, toda vez que somos los trabajadores de los tres Poderes del Estado y sus dependencias; los Órganos Constitucionales Autónomos; los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados, quienes debemos poner la muestra en cuanto al uso y reciclado del material utilizado para el trabajo que realizamos a diario en nuestros centros de trabajo, y con ello también se reflejará el ahorro en cuanto a los gastos que nuestras dependencias realizan para dotarnos de material para operatividad.

QUINTO. A fin de que los suscritos, así como las autoridades que aplican esta ley, le sea más fácil ubicar las diferencias de la reforma contenida en el presente dictamen, emitimos la comparativa entre la ley vigente y la propuesta del dictamen:

²² <https://www.ecologiaverde.com>



LEY VIGENTE	PROPUESTA
<p>Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango,</p> <p>ARTÍCULO 25 Bis. Los tres Poderes del Estado y sus dependencias; los Órganos Constitucionales Autónomos; los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados, establecerán como obligación el uso de papel reciclado para la emisión de los documentos, así como la papelería utilizada en las oficinas, para trámites y todo tipo de comunicación que realicen los entre mencionadas y los particulares.</p> <p>En las adquisiciones de papel a que se refiere el párrafo anterior, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado, o de fibras naturales no derivadas de la madera, o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional, que se encuentren certificados por las autoridades competentes, o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.</p> <p>ADICIONADO POR DEC. 403 P.O. 50 DEL 24 DE JUNIO DE 2018.</p>	<p>Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango</p> <p>ARTÍCULO 25 Bis. Los tres Poderes del Estado y sus dependencias; los Órganos Constitucionales Autónomos; los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados, establecerán como obligación el uso de papel reciclado para la emisión de los documentos, así como la papelería utilizada en las oficinas, para trámites y todo tipo de comunicación que realicen los entre mencionadas y los particulares.</p> <p>En las adquisiciones de papel a que se refiere el párrafo anterior, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado, o de fibras naturales no derivadas de la madera, o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional, que se encuentren certificados por las autoridades competentes, o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.</p> <p>ADICIONADO POR DEC. 403 P.O. 50 DEL 24 DE JUNIO DE 2018.</p> <p>Para el caso de pilas y baterías eléctricas, las adquisiciones se harán de manera exclusiva sobre dispositivos recargables, salvo cuando por estricta necesidad y por las características requeridas no exista dicha posibilidad en el mercado.</p>

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 25 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25 Bis.

.

Para el caso de pilas y baterías eléctricas, las adquisiciones se harán de manera exclusiva sobre dispositivos recargables, salvo cuando por estricta necesidad y por las características requeridas no exista dicha posibilidad en el mercado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 14 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez, le fue turnada en fecha 26 de abril de 2023 para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silva Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura; que contiene reformas a los artículos 14 y 17 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad, y Gasto Público del Estado, en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 122 fracciones I y II, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar los artículos 14 y 17 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad, y Gasto Público del Estado, en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, y con ello establecer las bases para que año con año se establezcan dichas disposiciones en el Presupuesto de Egresos del Estado de Durango, considerando que esta última Ley su vigencia es anual, en aras de proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. La promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consiste en buscar que la sociedad sea más justa, es influir en la manera de pensar, sentir y actuar de las personas



respecto a las niñas, niños y adolescentes para que en nuestra comunidad se adopten prácticas y se asuman decisiones a favor del ejercicio de sus derechos. Se trata de producir cambios en la comunidad a favor de la niñez y la adolescencia, cambiar una situación negativa a una positiva, con el objetivo de incorporar la sensibilización sobre el ejercicio de un derecho.

TERCERO. La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su artículo “El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial” señala que México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.²³

Cabe traer a colación las disposiciones establecidas en el artículo 4º y el artículo 73 la fracción XXIX-P ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 4º En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 73 XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los

²³ Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf



mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;²⁴

Una vez analizando los artículos antes citados se contempla como el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados como una prioridad en todas aquellas acciones o en su caso decisiones que puedan llegar a afectar ya sea en el aspecto individual o a un cierto grupo, tomándolo también como una obligación para todas las instancias públicas y privadas en relación a las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población, determinando así que la intención de los iniciadores resulta ser atinada al buscar la consolidación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a través de la consideración de difusión y recomendaciones de los derechos humanos de los mismos en las políticas públicas.

CUARTO. Se reitera, el Capítulo denominado “Atención Niñas, Niños y Adolescentes” ya se encuentra contemplado en el Anexo XXIV de la Ley de Egresos del Estado de Durango, sin embargo, la intención de emitir el presente dictamen, es sentar las bases en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, ya que es en esta ley, donde se norman y regulan, el Presupuesto, la Contabilidad y el Gasto Público Estatal que será aplicada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. A fin de tener una claridad respecto de las reformas propuestas en los artículos 14 y 17 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, nos permitimos realizar las comparativas entre la Ley vigente y las propuestas contenidas en el presente dictamen:

LEY VIGENTE LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO
ARTÍCULO 14. El Presupuesto de Egresos del Estado, comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las Entidades a que se refieren las Fracciones I a IV del Artículo 2o.	ARTÍCULO 14.

²⁴ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá también, en Capítulo especial, las previsiones de gasto público que habrán de realizar las Entidades señaladas en las Fracciones V a VII del propio Artículo 2o, cuando se determine que sus erogaciones deben incluirse en dicho presupuesto.

Así mismo, deberá integrar en un capítulo especial las previsiones del gasto público que habrán de realizarse para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por condición de género.

ADICIONADO POR DEC. 344 P.O. 68 DEL 23
DE AGOSTO DE 2020

Así mismo, deberá integrar en un capítulo especial las previsiones del gasto público que habrán de realizarse para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por condición de género, además de la difusión y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 17. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se integrará con los documentos que se refieren a:

- I. Descripción de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivo, metas y unidades responsables de su ejecución, así como la valuación estimada por programa. Considerando para ello, las erogaciones para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por condición de género;

REFORMADO POR DEC. 344 P.O. 68 DEL 23
DE AGOSTO DE 2020

- II. Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;
- III. Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye;

ARTÍCULO 17. ...

I. Descripción de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivo, metas y unidades responsables de su ejecución, así como la valuación estimada por programa. Considerando para ello, las erogaciones para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por condición de género, además de los destinados a la promoción y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;

De la II. a la X ...



<p>IV. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal;</p> <p>V. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en turno;</p> <p>VI. Situación de la Deuda Pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en turno e inmediato siguiente;</p> <p>VII. La solicitud de endeudamiento neto para el ejercicio fiscal siguiente y el programa financiero respectivo;</p> <p>VIII. Situación de efectivo disponible al fin (sic) último ejercicio fiscal y estimación de lo que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;</p> <p>IX. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro y</p> <p>X. En general toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.</p>	
---	--

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el tercer párrafo del artículo 14 y la fracción I del artículo 17 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. ...

.....

Así mismo, deberá integrar en un capítulo especial las previsiones del gasto público que habrán de realizarse para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por condición de género, además de la difusión y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 17. ...

I. Descripción de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivo, metas y unidades responsables de su ejecución, así como la valuación estimada por programa. Considerando para ello, las erogaciones para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por condición de género, además de los destinados a la promoción y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;

De la II. a la X ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INCENDIOS FORESTALES” PRESENTADO
POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “AGENDA LEGISLATIVA” PRESENTADO POR
EL C. DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA. SE RETIRO EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

SE RETIRO EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



LXIX
· LEGISLATURA ·
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN